



2021/0218(COD)

24.5.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo (COM(2021)0557 – C9-0329/2021 – 2021/0218(COD))

Ponente de opinión (*): Nils Torvalds

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Introducción

El Pacto Verde ocupa un lugar fundamental en la estrategia de Europa respecto a un nuevo crecimiento sostenible y al empleo, y constituye un catalizador de una transición con la neutralidad climática y el bienestar de nuestros ciudadanos como objetivos esenciales. El paquete legislativo «Fit for 2030» (Idóneo para 2030) establece el marco de esta transformación mediante un conjunto coherente de propuestas que se basa en las leyes vigentes en materia de clima y energía, pero las eleva a un nuevo nivel, al tiempo que garantiza las sinergias con otras políticas de la UE. La Directiva de fuentes de energía renovables constituye un componente clave de dicho paquete, y como necesitamos acertar, no hay tiempo para segundas oportunidades. Aborda, junto con otras propuestas interrelacionadas del paquete, uno de los mayores retos que afrontamos: la demanda cada vez mayor de energía, garantizando al mismo tiempo que la energía proceda de fuentes renovables con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en la Legislación europea sobre el clima, y protegiendo nuestro medio ambiente y el bienestar de nuestros ciudadanos.

La Legislación europea sobre el clima traslada a la ley el objetivo fijado en el Pacto Verde Europeo respecto a que la economía y la sociedad del continente alcancen la neutralidad climática de aquí a 2050. La Legislación también establece el objetivo intermedio de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990. La neutralidad climática de aquí a 2050 conlleva que se reduzcan a cero las emisiones netas de gases de efecto invernadero en la UE mediante el recorte de las emisiones, la inversión en tecnologías ecológicas y la protección de nuestro medio ambiente natural. Este proceso representa una transición de dimensiones históricas que acometerá Europa en las próximas décadas.

Un marco regulador estable y predecible respecto a las inversiones

En el Pacto de Glasgow se insta a acelerar el desarrollo, el despliegue y la difusión de tecnologías, y la adopción de políticas, que propicien una transición a sistemas energéticos de bajas emisiones, entre otras vías, mediante la rápida ampliación de escala en la adopción de medidas relativas a la generación de electricidad limpia y a la eficiencia energética, la aceleración de los esfuerzos para la supresión progresiva de la generación de electricidad a partir de carbón no sujeto a la limitación de emisiones, y la eliminación gradual de las subvenciones a combustibles fósiles ineficientes, al tiempo que se proporciona apoyo específico a los más desfavorecidos y vulnerables, con arreglo a las circunstancias nacionales y reconociendo la necesidad de apoyar una transición justa.

Para descarbonizar la producción y el consumo de energía en Europa, que son responsables, conjuntamente, de más del 75 % de emisiones de gases de efecto invernadero en la UE, debemos acelerar el abandono de los combustibles fósiles y la adopción de soluciones sin emisión de carbono, que actualmente generan algo menos de un tercio de la electricidad de la Unión. Europa posee un enorme potencial para desarrollar todo tipo de fuentes de energía sostenibles y renovables, y nuestro objetivo debe ser contar con un sistema energético integrado y basado en las fuentes renovables en todo el continente. Esto exigirá que se fijen metas ambiciosas respecto a la energía renovable en todos los Estados miembros. El

hidrógeno renovable es una tecnología prometedora, pero su disponibilidad a un precio aceptable antes de 2035, a pesar de las buenas intenciones de la Comisión, dista mucho de estar garantizada. La Unión debe procurar las condiciones adecuadas para las nuevas inversiones, de manera que se adopten las decisiones correctas, no solo en el presente ciclo de inversión, sino también en el siguiente. De este modo también se garantizará una transición equilibrada. Por tanto, la Unión Europea debe establecer un entorno regulador predecible y estable, que no solo garantizará que se alcanza el objetivo del 55 % en 2030, sino también el de la neutralidad climática de aquí a 2050. También debemos ofrecer a nuestros ciudadanos una transparencia mejorada respecto al origen de la electricidad.

Proporcionalidad y subsidiariedad

Los principios de proporcionalidad y subsidiariedad se formulan en el artículo 5 del TFUE. Con arreglo al primero de ellos, la UE, para alcanzar sus objetivos, solo emprenderá las acciones que necesite, y ninguna más. El principio de subsidiariedad debe salvaguardar la capacidad de los Estados miembros para adoptar decisiones y emprender acciones, y autorizar la intervención por parte de la Unión cuando los Estados miembros no pueden lograr suficientemente los objetivos de una acción, y estos pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Además, garantiza que los poderes se ejerzan con tanta proximidad al ciudadano como sea posible. Por tanto, en lo que atañe a la legislación considerada, el ponente apoya la utilización de una directiva. La Comisión señala acertadamente que se necesita un planteamiento a escala de la Unión que permita dar los incentivos adecuados a Estados miembros que tienen distintos niveles ambición, a fin de acelerar la transición energética de forma coordinada, del sistema energético tradicional basado en los combustibles fósiles hacia un sistema energético más integrado y eficiente basado en la generación a partir de fuentes renovables. Y está en lo cierto porque los Estados miembros por sí solos no son capaces de lograr un desarrollo suficientemente acelerado y rentable de la energía renovable sostenible en el marco de un sistema de energía más integrado. Sin embargo, el uso de actos delegados en la Directiva no está en consonancia con el propósito general de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, según el ponente. Y es que solo se justifica el ejercicio de las competencias de la Unión en aquellos casos en que los Estados miembros no puedan alcanzar de manera satisfactoria los objetivos de una acción propuesta y cuando se pueda aportar un valor añadido si la acción se lleva a cabo a escala de la Unión.

Criterios de sostenibilidad

El ponente acoge favorablemente la propuesta de la Comisión Europea, pero cree que esta revisión debe garantizar además la coherencia y la uniformidad de las políticas. Por tanto, propone que se limite la ayuda a la utilización de biomasa forestal primaria, aun reconociendo la necesidad de seguir apoyando el uso de la biomasa forestal secundaria para garantizar que los objetivos climáticos de la UE de aquí a 2030 puedan alcanzarse. A tal efecto, introduce además las definiciones pertinentes. Estas medidas también salvaguardarán mejor la ambición formulada en la Estrategia sobre biodiversidad, aun reconociendo las diferencias, y los distintos puntos de partida, entre los Estados miembros y las regiones en lo que atañe a la biodiversidad.

Sumideros de carbono

Es esencial que protejamos y aumentemos los sumideros de carbono de notable valor con los

que contamos en la Unión. Para garantizar la coherencia con los objetivos del incremento de sumideros en la Legislación sobre el clima y la propuesta de la Comisión sobre el UTCUTS, es fundamental que los Estados miembros mejoren su seguimiento e información de los sumideros de carbono y del uso de biomasa. En este sentido, en el presente proyecto de opinión se propone la adopción de planes nacionales de bioenergía, lo que permitirá que se tengan en cuenta los puntos de partida diferentes y las situaciones específicas de los Estados miembros, al tiempo que se garantiza que los sumideros de carbón aumenten mientras se utiliza la biomasa. Por otra parte, el proyecto de opinión introduce la obligación de la Comisión Europea de adoptar una propuesta legislativa específica que establezca valores máximos respecto al uso de biomasa forestal con fines energéticos a escala de los Estados miembros.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Pacto Verde Europeo⁵ establece el objetivo de la Unión de alcanzar la neutralidad climática en 2050 de una forma que contribuya ***a la economía, al crecimiento*** y al empleo en Europa. Ese objetivo, así como el de la reducción ***del*** 55 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 establecido en el ***Plan del Objetivo Climático para 2030⁶ que fue refrendado tanto por el Parlamento Europeo⁷ como por el Consejo Europeo⁸, requiere una transición energética*** y cuotas significativamente mayores de fuentes de energía renovables en un sistema integrado de energía.

Enmienda

(1) El Pacto Verde Europeo⁵ establece el objetivo de la Unión de alcanzar la neutralidad climática en 2050 ***a más tardar*** de una forma que contribuya ***al desarrollo económico, ambiental y social sostenible, a la prosperidad*** y al empleo en Europa. Ese objetivo, así como el de la reducción ***de al menos el*** 55 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 establecido en ***la Legislación Europea sobre el Clima, requiere una transición energética basada en la reducción del consumo de energía y de recursos y el aumento de la eficiencia en este sentido*** y cuotas significativamente mayores de fuentes de energía renovables en un sistema integrado de energía.

⁵ Comunicación de la Comisión COM(2019) 640 final, de 11.12.2019, «El Pacto Verde Europeo».

⁶ *Comunicación de la Comisión COM (2020) 562 final, de 17.9.2020, «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos».*

⁷ *Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo [2019/2956 (RSP)].*

⁸ *Conclusiones del Consejo Europeo, 11 de diciembre de 2020: <https://www.consilium.europa.eu/media/41792/12-euco-final-conclusions-es.pdf>.*

⁵ Comunicación de la Comisión COM(2019) 640 final, de 11.12.2019, «El Pacto Verde Europeo».

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente para 2030 (VIII PMA) establece objetivos prioritarios temáticos para 2030 en los ámbitos de la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la protección y restauración de la biodiversidad, una economía circular no tóxica, un medio ambiente libre de contaminación y la minimización de las presiones medioambientales resultantes de la producción y el consumo en todos los sectores de la economía, y reconoce que estos objetivos, que abordan tanto los impulsores como los impactos del daño ambiental, están inherentemente interconectados. El VIII PMA también tiene como objetivo prioritario a largo plazo que en 2050 a más tardar las personas vivan bien, dentro de los límites del planeta, en una economía del bienestar en la que no se desperdicie

nada, el crecimiento sea regenerativo, se haya logrado la neutralidad climática en la Unión y las desigualdades se hayan reducido significativamente. Un ambiente saludable sienta las bases para el bienestar de todas las personas y es un ambiente en el que se conserva la biodiversidad, los ecosistemas prosperan y se protege y restaura la naturaleza, lo que conduce a un fortalecimiento de la resiliencia frente al cambio climático, las catástrofes relacionadas con las condiciones meteorológicas y climáticas y otros riesgos medioambientales.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) El Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente para 2030 (VIII PMA), que constituye el marco para la acción de la Unión en el ámbito del medio ambiente y del clima, tiene por objeto acelerar la transición ecológica a una economía circular climáticamente neutra, sostenible, no tóxica, eficiente en el uso de los recursos, basada en energías renovables, resiliente y competitiva de una manera justa, equitativa e inclusiva, así como proteger, restaurar y mejorar el estado del medio ambiente, entre otros medios, deteniendo y revertiendo la pérdida de biodiversidad. Apoya y refuerza un enfoque integrado de las políticas y la ejecución sobre la base del Pacto Verde Europeo. El VIII PMA reconoce que lograr esta transición requerirá un cambio sistémico que, según la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), conlleva un cambio fundamental, transformador y transversal que implica unas modificaciones y una reorientación importantes en los objetivos, los incentivos, las tecnologías, las

prácticas sociales y las normas del sistema, así como en los sistemas de conocimiento y los enfoques de gobernanza.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) Para la consecución de los objetivos del VIII PMA, resulta necesario garantizar que las iniciativas legislativas, los programas, las inversiones, los proyectos y su aplicación son coherentes con ellos, contribuyen a ellos, en su caso, y no perjudican a ninguno de ellos. Además, a fin de alcanzar los objetivos del VIII PMA, será necesario garantizar que se minimizan las desigualdades sociales resultantes de los efectos y las políticas relacionados con el clima y el medio ambiente y que se aplican las medidas adoptadas para proteger el medio ambiente y el clima de una manera socialmente justa e inclusiva, así como la integración de la dimensión de género en todas las políticas climáticas y medioambientales, en particular incorporando una perspectiva de género en todas las fases del proceso de formulación de políticas, y, por ende, también se consideran condiciones favorables en el VIII PMA.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) El objetivo de mitigación del cambio climático para 2030 del VIII PMA consiste en una reducción rápida y previsible de las emisiones de

gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, en la mejora de las absorciones por sumideros naturales en la Unión para alcanzar el objetivo de reducción de los gases de efecto invernadero para 2030 según se establece en el Reglamento (UE) 2021/1119, en consonancia con los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión, garantizando al mismo tiempo una transición justa que no deje a nadie atrás. Para ayudar a lograr sus objetivos, el VIII PMA también establece la condición favorable de suprimir progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente, en particular a través del establecimiento de un plazo para la supresión progresiva de las subvenciones a los combustibles fósiles coherente con la ambición de limitar el calentamiento global a 1,5 °C, así como de un marco vinculante de la Unión para supervisar y notificar los avances de los Estados miembros hacia la supresión progresiva de las subvenciones a los combustibles fósiles sobre la base de una metodología acordada.

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La energía renovable desempeña un papel fundamental en la ejecución del Pacto Verde Europeo y para lograr la neutralidad climática para 2050, teniendo en cuenta que el sector de la energía genera más del 75 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la Unión. Al reducir dichas emisiones, la energía renovable también contribuye a afrontar retos medioambientales como la pérdida de biodiversidad.

Enmienda

(2) La energía renovable desempeña un papel fundamental en la ejecución del Pacto Verde Europeo y para lograr la neutralidad climática para 2050, teniendo en cuenta que el sector de la energía genera más del 75 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero de la Unión. Al reducir dichas emisiones, la energía renovable también contribuye a afrontar retos medioambientales ***que se ven exacerbados por el cambio climático, como la pérdida de biodiversidad y la contaminación de la tierra, del agua y del aire, lo que contribuye a mejorar la calidad del aire y la salud humana. Al mismo tiempo, es necesario establecer***

critérios de sostenibilidad eficaces para evitar que el uso de energías renovables agrave estos retos en lugar de reducirlos.

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ establece un objetivo vinculante para la Unión de alcanzar una cuota mínima del 32 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión de aquí a 2030. En virtud del Plan del Objetivo Climático, la cuota de energía renovable en el consumo final bruto de energía tendría que aumentar al **40** % de aquí a 2030 para lograr el objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión¹⁰. Por tanto, es preciso aumentar el objetivo fijado en el artículo 3 de la Directiva.

⁹ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

¹⁰ Punto 3 de la Comunicación de la Comisión COM (2020) 562 final, de 17.9.2020, «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos».

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 4

Enmienda

(3) La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ establece un objetivo vinculante para la Unión de alcanzar una cuota mínima del 32 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión de aquí a 2030. En virtud del Plan del Objetivo Climático, la cuota de energía renovable en el consumo final bruto de energía tendría que aumentar al **menos al 45** % de aquí a 2030 para lograr el objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión¹⁰. Por tanto, es preciso aumentar el objetivo fijado en el artículo 3 de la Directiva.

⁹ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

¹⁰ Punto 3 de la Comunicación de la Comisión COM (2020) 562 final, de 17.9.2020, «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos».

(4) Hay un reconocimiento creciente de la necesidad de adaptar las políticas en materia de bioenergía al principio de uso en cascada de la biomasa¹¹, a fin de garantizar el acceso equitativo al mercado de materias primas de biomasa para el desarrollo de soluciones innovadoras y de alto valor añadido de base biológica y una bioeconomía circular sostenible. A la hora de desarrollar sistemas de apoyo para la bioenergía, los Estados miembros deben, por tanto, tener en cuenta el suministro sostenible de biomasa disponible para usos energéticos y no energéticos y el mantenimiento de los sumideros de carbono y los ecosistemas de los bosques nacionales, así como los principios de la economía circular y del uso en cascada de la biomasa y la jerarquía de residuos establecida en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹². Teniendo esto en cuenta, no deben otorgar ningún apoyo a la producción de energía a partir de **trozas de aserrío, trozas para chapa, tocones y raíces, y deben evitar promover el uso de madera en rollo de calidad con fines energéticos, salvo en circunstancias bien definidas**. En consonancia con el principio de uso en cascada, la biomasa leñosa debe utilizarse en función de su más alto valor añadido económico y ambiental en el siguiente orden de prioridad: 1) productos derivados de la madera, 2) prolongación de la vida útil, 3) reutilización, 4) reciclaje, 5) bioenergía y 6) eliminación. Cuando no hay otros usos de la biomasa leñosa que sean económicamente viables o apropiados desde el punto de vista ambiental, la valorización energética contribuye a reducir la generación de energía a partir de fuentes no renovables. Por tanto, los sistemas de apoyo a la bioenergía de los Estados miembros deben dirigirse a las materias primas para las que exista poca competencia en el mercado con los

(4) Hay un reconocimiento creciente de la necesidad de adaptar las políticas en materia de bioenergía al principio de uso en cascada de la biomasa¹¹, a fin de garantizar el acceso equitativo al mercado de materias primas de biomasa para el desarrollo de soluciones innovadoras y de alto valor añadido de base biológica y una bioeconomía circular sostenible **y con vistas a contribuir a los objetivos climáticos**. A la hora de desarrollar sistemas de apoyo para la bioenergía, los Estados miembros deben, por tanto, tener en cuenta el suministro sostenible de biomasa disponible para usos energéticos y no energéticos y el mantenimiento de los sumideros de carbono y los ecosistemas de los bosques nacionales, así como los principios de la economía circular y del uso en cascada de la biomasa y **aplicar** la jerarquía de residuos establecida en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Teniendo esto en cuenta, no deben otorgar ningún apoyo a la producción de energía a partir de **biomasa leñosa primaria**. En consonancia con el principio de uso en cascada, la biomasa leñosa **secundaria** debe utilizarse en función de su más alto valor añadido económico y ambiental en el siguiente orden de prioridad: 1) productos derivados de la madera, 2) prolongación de la vida útil, 3) reutilización, 4) reciclaje, 5) bioenergía y 6) eliminación. Cuando no hay otros usos de la biomasa leñosa **secundaria** que sean económicamente viables o apropiados desde el punto de vista ambiental, la valorización energética contribuye a reducir la generación de energía a partir de fuentes no renovables. Por tanto, los sistemas de apoyo a la bioenergía de los Estados miembros deben dirigirse a las materias primas para las que exista poca competencia en el mercado con los sectores en los que se usan como materiales, y cuya obtención se considere

sectores en los que se usan como materiales, y cuya obtención se considere positiva tanto para el clima como para la biodiversidad, a fin de evitar incentivos negativos para procesos de obtención de bioenergía no sostenibles, tal como se indica en el informe del JRC *The use of woody biomass for energy production in the EU* [«El uso de biomasa leñosa para producción energética en la UE»]¹³. Por otra parte, al definir las implicaciones ulteriores del principio de uso en cascada, es necesario reconocer las particularidades nacionales que guían a los Estados miembros en el diseño de sus sistemas de apoyo. La prevención, la reutilización y el reciclaje de los residuos deben ser las opciones prioritarias. Los Estados miembros deben evitar la creación de sistemas de apoyo que sean incompatibles con los objetivos de tratamiento de los residuos o que puedan redundar en un uso ineficiente de los residuos reciclables. Además, a fin de garantizar un uso más eficiente de la bioenergía, a partir de 2026 los Estados miembros no deben seguir prestando apoyo a plantas únicamente eléctricas, salvo que las instalaciones se encuentren en regiones con un estatus específico respecto a su proceso de abandono de los combustibles fósiles o si las instalaciones utilizan captura y almacenamiento de carbono.

positiva tanto para el clima como para la biodiversidad, a fin de evitar incentivos negativos para procesos de obtención de bioenergía no sostenibles, tal como se indica en el informe del JRC *The use of woody biomass for energy production in the EU* [«El uso de biomasa leñosa para producción energética en la UE»]¹³. Por otra parte, al definir las implicaciones ulteriores del principio de uso en cascada, es necesario reconocer las particularidades nacionales que guían a los Estados miembros en el diseño de sus sistemas de apoyo. ***La Comisión debe adoptar un acto de ejecución sobre cómo aplicar el principio de uso en cascada para la biomasa con el fin de utilizar toda la biomasa de acuerdo con su mayor valor añadido medioambiental y económico, teniendo en cuenta al mismo tiempo las innovaciones tecnológicas, los volúmenes disponibles de materias primas y la cuota de los usos industriales ya existentes que compitan con dicho uso más allá de la recuperación energética, prestando especial atención a los sistemas de apoyo y teniendo debidamente en cuenta las particularidades nacionales y las perturbaciones naturales, como los incendios naturales, las plagas y las enfermedades, maximizando al mismo tiempo el impacto climático positivo de la bioenergía y minimizando los efectos nocivos en la biodiversidad.*** La prevención, la reutilización y el reciclaje de los residuos deben ser las opciones prioritarias. Los Estados miembros deben evitar la creación de sistemas de apoyo que sean incompatibles con los objetivos de tratamiento de los residuos o que puedan redundar en un uso ineficiente de los residuos reciclables. Además, a fin de garantizar un uso más eficiente de la bioenergía, a partir de 2026 los Estados miembros no deben seguir prestando apoyo ***al uso de biomasa leñosa en*** plantas únicamente eléctricas, salvo que las instalaciones se encuentren en regiones con un estatus específico respecto a su proceso

de abandono de los combustibles fósiles o si las instalaciones utilizan captura y almacenamiento de carbono. ***En la 26.ª Conferencia de las Partes, la Comisión, junto con dirigentes mundiales, elevó el nivel de ambición mundial para la preservación y la recuperación de los bosques mundiales y para una transición acelerada hacia el transporte sin emisiones.***

¹¹ El principio de uso en cascada tiene el objetivo de lograr el uso eficiente de los recursos de biomasa dando prioridad a su utilización como material de biomasa con respecto a su utilización para fines energéticos siempre que sea posible, aumentando así la cantidad de biomasa disponible dentro del sistema. En consonancia con el principio de uso en cascada, la biomasa leñosa debe utilizarse en función de su más alto valor añadido económico y ambiental en el siguiente orden de prioridad: 1) productos derivados de la madera, 2) prolongación de la vida útil, 3) reutilización, 4) reciclaje, 5) bioenergía y 6) eliminación.

¹² Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

¹³

<https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC122719>

¹¹ El principio de uso en cascada tiene el objetivo de lograr el uso eficiente de los recursos de biomasa dando prioridad a su utilización como material de biomasa con respecto a su utilización para fines energéticos siempre que sea posible, aumentando así la cantidad de biomasa disponible dentro del sistema. En consonancia con el principio de uso en cascada, la biomasa leñosa debe utilizarse en función de su más alto valor añadido económico y ambiental en el siguiente orden de prioridad: 1) productos derivados de la madera, 2) prolongación de la vida útil, 3) reutilización, 4) reciclaje, 5) bioenergía y 6) eliminación.

¹² Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

¹³

<https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC122719>

Enmienda 9

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El rápido crecimiento y los costes cada vez más competitivos de la producción de electricidad renovable

Enmienda

(5) El rápido crecimiento y los costes cada vez más competitivos de la producción de electricidad renovable

pueden utilizarse para cubrir una cuota mayor de la demanda de energía (por ejemplo, utilizando bombas de calor para la calefacción de locales o los procesos industriales de baja temperatura, vehículos eléctricos para el transporte u hornos eléctricos en determinadas industrias). La electricidad renovable también puede utilizarse para producir combustibles sintéticos para el consumo en sectores de transporte de difícil descarbonización, como la aviación y el transporte marítimo. El marco para la electrificación tiene que permitir una coordinación sólida y eficiente y ampliar los mecanismos de mercado para satisfacer tanto la oferta como la demanda en el tiempo y el espacio, estimular la inversión en flexibilidad y ayudar a integrar grandes cuotas de generación variable de energías renovables. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar que el despliegue de la electricidad renovable siga aumentando a un ritmo adecuado para satisfacer la creciente demanda. Habida cuenta de lo anterior, los Estados miembros deben establecer un marco que incluya mecanismos compatibles con el mercado que permitan afrontar las barreras que siguen existiendo para tener sistemas eléctricos seguros, adecuados y aptos para un alto nivel de energía renovable, así como instalaciones de almacenamiento plenamente integradas en el sistema eléctrico. En particular, este marco abordará las barreras que siguen existiendo, particularmente las de carácter no financiero, como la falta de suficientes recursos digitales y humanos por parte las autoridades para procesar el número creciente de solicitudes de permisos.

pueden utilizarse para cubrir una cuota mayor de la demanda de energía (por ejemplo, utilizando bombas de calor para la calefacción de locales o los procesos industriales de baja temperatura, vehículos eléctricos para el transporte u hornos eléctricos en determinadas industrias). La electricidad renovable también puede utilizarse para producir combustibles sintéticos para el consumo en sectores de transporte de difícil descarbonización, como la aviación y el transporte marítimo. ***Deben desarrollarse tecnologías innovadoras, ya que podrían contribuir a los objetivos climáticos para 2030, así como a los objetivos climáticos para 2050.*** El marco para la electrificación tiene que permitir una coordinación sólida y eficiente y ampliar los mecanismos de mercado para satisfacer tanto la oferta como la demanda en el tiempo y el espacio, estimular la inversión en flexibilidad y ayudar a integrar grandes cuotas de generación variable de energías renovables. Por tanto, los Estados miembros deben garantizar que el despliegue de la electricidad renovable siga aumentando a un ritmo adecuado para satisfacer la creciente demanda. Habida cuenta de lo anterior, los Estados miembros deben establecer un marco que incluya mecanismos compatibles con el mercado que permitan afrontar las barreras que siguen existiendo para tener sistemas eléctricos seguros, adecuados y aptos para un alto nivel de energía renovable, así como instalaciones de almacenamiento plenamente integradas en el sistema eléctrico. En particular, este marco abordará las barreras que siguen existiendo, particularmente las de carácter no financiero, como la falta de suficientes recursos digitales y humanos por parte ***de*** las autoridades ***y de orientación*** para procesar ***de manera oportuna y más eficiente y rentable*** el número creciente de solicitudes de permisos.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Debe incentivarse el despliegue de bombas de calor híbridas, que pueden utilizar calor como fuente de energía, así como gas, en el marco de los criterios de la Directiva sobre fuentes de energía renovables para lograr los objetivos climáticos para 2030 y 2050. Esto aporta flexibilidad para utilizar el calor como una fuente de energía y el gas como una fuente de energía de transición para los objetivos climáticos para 2030, así como el gas verde y el gas de hidrógeno para los objetivos climáticos para 2050. Es necesario desarrollar y utilizar tecnologías innovadoras, como las bombas de calor híbridas, dentro de los criterios de la Directiva sobre fuentes de energía renovables revisada, ya que pueden utilizarse como tecnología de transición hacia los objetivos climáticos para 2030, así como contribuir a los objetivos climáticos para 2050.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) El futuro marco de gobernanza económica de la Unión debe animar a los Estados miembros a aplicar las reformas necesarias para acelerar la transición ecológica y hacer posibles las inversiones en las tecnologías necesarias.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) La Comisión debe presentar directrices para ayudar a los Estados miembros a derribar las barreras administrativas, en particular con vistas a simplificar y acelerar los procedimientos de concesión de permisos para proyectos de energías renovables, incluidos indicadores clave de rendimiento para evaluar su progreso. La simplificación de los procedimientos administrativos de concesión de permisos y la dotación de recursos digitales y humanos suficientes a las autoridades son esenciales para acelerar el despliegue de las energías renovables y lograr así los objetivos establecidos en la presente Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) A fin de mejorar la amplia aceptación pública, los Estados miembros deben garantizar la posibilidad de incluir a las comunidades de energías renovables en proyectos conjuntos de cooperación sobre energía renovable marina. Además, los Estados miembros deben tener cada vez más en cuenta la posibilidad de combinar la generación de energía renovable marina con líneas de transmisión que conecten varios Estados miembros entre sí, en forma de proyectos híbridos o, más adelante, de una red más mallada. Esto permitiría que la electricidad fluya en distintas direcciones, maximizando el bienestar socioeconómico, optimizando el gasto en infraestructura y haciendo posible un uso más sostenible del mar.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El mercado de los contratos de compra de electricidad renovable está creciendo rápidamente y proporciona una ruta complementaria para el mercado de generación de electricidad renovable, que se suma a los sistemas de apoyo de los Estados miembros o a la venta directa en el mercado mayorista de electricidad. Al mismo tiempo, el mercado de los contratos de compra de electricidad renovable sigue estando limitado a un pequeño número de Estados miembros y grandes empresas, y todavía hay obstáculos administrativos, técnicos y financieros significativos en grandes partes del mercado de la Unión. Por tanto, las medidas existentes en virtud del artículo 15 para fomentar la adopción de los contratos de compra de electricidad renovable deben reforzarse aún más, contemplando el uso de garantías crediticias para reducir los riesgos financieros de este tipo de contratos, teniendo en cuenta que tales garantías, cuando sean públicas, no deben desplazar la financiación privada.

Enmienda

(9) El mercado de los contratos de compra de electricidad renovable está creciendo rápidamente y proporciona una ruta complementaria para el mercado de generación de electricidad renovable, que se suma a los sistemas de apoyo de los Estados miembros o a la venta directa en el mercado mayorista de electricidad. Al mismo tiempo, el mercado de los contratos de compra de electricidad renovable sigue estando limitado a un pequeño número de Estados miembros y grandes empresas, y todavía hay obstáculos administrativos, técnicos y financieros significativos en grandes partes del mercado de la Unión. Por tanto, las medidas existentes en virtud del artículo 15 para fomentar la adopción de los contratos de compra de electricidad renovable deben reforzarse aún más, contemplando el uso de garantías crediticias para reducir los riesgos financieros de este tipo de contratos, teniendo en cuenta que tales garantías, cuando sean públicas, no deben desplazar la financiación privada. ***También se debe animar tanto a los inversores en bonos soberanos como a los inversores privados, a emitir bonos verdes europeos para financiar proyectos o programas de subvenciones para instalaciones de energías renovables.***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los edificios presentan un gran potencial desaprovechado para contribuir

Enmienda

(11) Los edificios presentan un gran potencial desaprovechado para contribuir

de forma eficaz a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Será necesario descarbonizar la calefacción y la refrigeración en este sector a través de una mayor cuota de producción y uso de energía renovable para cumplir las ambiciones marcadas en el Plan del Objetivo Climático a fin de lograr el objetivo de neutralidad climática de la Unión. Sin embargo, el progreso en el uso de energías renovables para la calefacción y la refrigeración lleva estancado durante la última década, dependiendo en gran medida de un aumento del uso de biomasa. Sin el establecimiento de objetivos para aumentar la producción y uso de energía renovable en los edificios, no será posible efectuar el seguimiento de los avances e identificar los cuellos de botella en la adopción de energías renovables. Además, el establecimiento de objetivos enviará una señal a largo plazo a los inversores, particularmente para el período inmediatamente posterior a 2030. Esto complementará las obligaciones en materia de eficiencia energética y rendimiento energético de los edificios. Por tanto, deben fijarse objetivos indicativos para el uso de energía renovable en edificios a fin de orientar e incentivar los esfuerzos de los Estados miembros para aprovechar el potencial de utilizar y producir energía renovable en edificios, fomentar el desarrollo e integración de tecnologías para la producción de energía renovable y, al mismo tiempo, aportar seguridad a los inversores e implicación a escala local.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El número de trabajadores cualificados es insuficiente, en particular

PE703.044v02-00

de forma eficaz a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Será necesario descarbonizar la calefacción y la refrigeración en este sector a través de una mayor cuota de producción y uso de energía renovable, **así como de medidas de eficiencia energética**, para cumplir las ambiciones marcadas en el Plan del Objetivo Climático a fin de lograr el objetivo de neutralidad climática de la Unión. Sin embargo, el progreso en el uso de energías renovables para la calefacción y la refrigeración lleva estancado durante la última década, dependiendo en gran medida de un aumento del uso de biomasa. Sin el establecimiento de objetivos para aumentar la producción y uso de energía renovable en los edificios, no será posible efectuar el seguimiento de los avances e identificar los cuellos de botella en la adopción de energías renovables. Además, el establecimiento de objetivos enviará una señal a largo plazo a los inversores, particularmente para el período inmediatamente posterior a 2030. Esto complementará las obligaciones en materia de eficiencia energética y rendimiento energético de los edificios. Por tanto, deben fijarse objetivos indicativos para el uso de energía renovable en edificios a fin de orientar e incentivar los esfuerzos de los Estados miembros para aprovechar el potencial de utilizar y producir energía renovable en edificios, fomentar el desarrollo e integración de tecnologías **innovadoras** para la producción de energía renovable y, al mismo tiempo, aportar seguridad a los inversores e implicación a escala local.

Enmienda

(12) El número de trabajadores cualificados es insuficiente, en particular

18/93

AD\1254777ES.docx

instaladores y diseñadores de sistemas de calefacción y refrigeración renovables, lo que ralentiza la sustitución de los sistemas de calefacción basados en combustibles fósiles por otros basados en energías renovables, y constituye un obstáculo importante a la integración de la energía renovable en los edificios, la industria y la agricultura. Los Estados miembros deben cooperar con los interlocutores sociales y las comunidades de energías renovables a fin de anticipar las capacidades que serán necesarias. Debe haber suficiente disponibilidad de programas de formación de alta calidad y de posibilidades de certificación que garanticen la adecuada instalación y la operación fiable de una amplia gama de sistemas de calefacción y refrigeración renovables, y deben estar diseñados de tal modo que animen a participar en ellos. Los Estados miembros deben valorar qué acciones deben realizar para atraer grupos actualmente infrarrepresentados en las áreas laborales en cuestión. La lista de instaladores formados y certificados debe hacerse pública para garantizar la confianza de los consumidores y facilitar su acceso a diseñadores e instaladores con las capacidades apropiadas que garanticen la adecuada instalación y operación de los sistemas de calefacción y refrigeración renovables.

instaladores y diseñadores de sistemas de calefacción y refrigeración renovables, lo que ralentiza la sustitución de los sistemas de calefacción basados en combustibles fósiles por otros basados en energías renovables, y constituye un obstáculo importante a la integración de la energía renovable en los edificios, la industria y la agricultura. Los Estados miembros deben ***asociarse y cooperar con las empresas, las autoridades regionales y las encargadas de la educación***, los interlocutores sociales y las comunidades de energías renovables a fin de anticipar las capacidades que serán necesarias. Debe haber suficiente disponibilidad de programas de formación de alta calidad y de posibilidades de certificación que garanticen la adecuada instalación y la operación fiable de una amplia gama de sistemas de calefacción y refrigeración renovables, y deben estar diseñados de tal modo que animen a participar en ellos. Los Estados miembros deben valorar qué acciones deben realizar para atraer grupos actualmente infrarrepresentados en las áreas laborales en cuestión ***y cómo incentivar la promoción de capacidades nuevas y mejoradas destinadas a apoyar específicamente el empleo estable, local y de alta calidad en las comunidades rurales***. La lista de instaladores formados y certificados debe hacerse pública para garantizar la confianza de los consumidores y facilitar su acceso a diseñadores e instaladores con las capacidades apropiadas que garanticen la adecuada instalación y operación de los sistemas de calefacción y refrigeración renovables.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 16

(16) A fin de que los servicios de flexibilidad y balance resultantes de la agregación de activos de almacenamiento distribuidos se desarrollen de forma competitiva, debe proporcionarse acceso en tiempo real a información básica de las baterías como su estado de salud, estado de carga, capacidad y valor de consigna de potencia, en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita, a los propietarios o usuarios de las baterías y a las entidades que actúan en su nombre, como los gestores de sistemas energéticos de edificios, los proveedores de servicios de movilidad y otros participantes en el mercado de la electricidad. Por tanto, resulta apropiado introducir medidas que aborden la necesidad de acceder a esos datos para facilitar las operaciones relacionadas con la integración de las baterías domésticas y los vehículos eléctricos, complementando las disposiciones en materia de acceso a los datos de las baterías para facilitar su adaptación de [la propuesta de Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020]. Las disposiciones en materia de acceso a los datos de las baterías de los vehículos eléctricos deben aplicarse de forma adicional a cualquiera prevista en el Derecho de la Unión sobre la homologación de tipo de vehículos.

(16) A fin de que los servicios de flexibilidad y balance resultantes de la agregación de activos de almacenamiento distribuidos se desarrollen de forma competitiva, debe proporcionarse acceso en tiempo real a información básica de las baterías como su estado de salud, estado de carga, capacidad y valor de consigna de potencia, en condiciones no discriminatorias, **de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}**, y de forma gratuita, a los propietarios o usuarios de las baterías y a las entidades que actúan en su nombre, como los gestores de sistemas energéticos de edificios, los proveedores de servicios de movilidad y otros participantes en el mercado de la electricidad, **como los usuarios de vehículos eléctricos**. Por tanto, resulta apropiado introducir medidas que aborden la necesidad de acceder a esos datos para facilitar las operaciones relacionadas con la integración de las baterías domésticas y los vehículos eléctricos, complementando las disposiciones en materia de acceso a los datos de las baterías para facilitar su adaptación de [la propuesta de Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020]. Las disposiciones en materia de acceso a los datos de las baterías de los vehículos eléctricos deben aplicarse de forma adicional a cualquiera prevista en el Derecho de la Unión sobre la homologación de tipo de vehículos.

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el**

*que se deroga la Directiva 95/46/CE
(Reglamento General de Protección de
Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).*

Justificación

Artículo 20 bis (nuevo). 2 - Estos requisitos deben mantenerse en las reglamentaciones para beneficiar también a los usuarios de vehículos eléctricos.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Los usuarios de vehículos eléctricos que suscriban acuerdos contractuales con proveedores de servicios de electromovilidad y con participantes en el mercado de la electricidad deben tener derecho a recibir información y explicaciones sobre cómo afectarán las condiciones del acuerdo al uso de su vehículo y al estado de salud de su batería. Los proveedores de servicios de electromovilidad y los participantes en el mercado de la electricidad deben explicar claramente a los usuarios de vehículos eléctricos cómo se les remunerará por los servicios de flexibilidad, balance y almacenamiento prestados al sistema eléctrico y al mercado mediante el uso de su vehículo eléctrico. También es necesario garantizar los derechos de consumidor a los usuarios de vehículos eléctricos que suscriban este tipo de contratos, especialmente por lo que se refiere a la protección de sus datos personales en relación con el uso de su vehículo, como su ubicación y sus hábitos de conducción. Otro elemento que puede incluirse en los contratos son las preferencias de los usuarios de vehículos eléctricos en cuanto al tipo de electricidad adquirida para sus vehículos, así como otras preferencias. Por los motivos anteriormente indicados, es

Enmienda

(18) Los usuarios de vehículos eléctricos que suscriban acuerdos contractuales con proveedores de servicios de electromovilidad y con participantes en el mercado de la electricidad deben tener derecho a recibir información y explicaciones sobre cómo afectarán las condiciones del acuerdo al uso de su vehículo y al estado de salud de su batería. Los proveedores de servicios de electromovilidad y los participantes en el mercado de la electricidad deben explicar claramente a los usuarios de vehículos eléctricos ***cómo se utilizan sus datos agregados*** y cómo se les remunerará por los servicios de flexibilidad, balance y almacenamiento prestados al sistema eléctrico y al mercado mediante el uso de su vehículo eléctrico. También es necesario garantizar los derechos de consumidor a los usuarios de vehículos eléctricos que suscriban este tipo de contratos, especialmente por lo que se refiere a ***la privacidad*** y la protección de sus datos personales en relación con el uso de su vehículo, como su ubicación y sus hábitos de conducción. Otro elemento que puede incluirse en los contratos son las preferencias de los usuarios de vehículos eléctricos en cuanto al tipo de electricidad adquirida para sus vehículos, así como

importante que los usuarios de **vehículos eléctricos puedan utilizar su suscripción en múltiples puntos de recarga**. Esto también permitirá a los proveedores de servicios elegidos por los usuarios de vehículos eléctricos integrar de forma óptima el vehículo eléctrico en el sistema eléctrico a través de una planificación predecible y de incentivos basados en las preferencias del usuario, lo cual también es coherente con los principios de un sistema energético centrado en el consumidor y basado en el prosumidor, así como con el derecho de los usuarios de vehículos eléctricos, en tanto que clientes finales, a seleccionar un proveedor de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/944.

otras preferencias. Por los motivos anteriormente indicados, es importante **garantizar que la infraestructura de recarga que debe desplegarse se utilice de la manera más eficaz y, con el fin de mejorar la confianza del consumidor en la electromovilidad, resulta esencial que el uso de estaciones de recarga de acceso público esté abierto a todos los usuarios, con independencia de la marca de automóvil y de que formen parte o no de un sistema de pago basado en un contrato, y que estas acepten las tarjetas de pago ampliamente utilizadas en la Unión**. Esto también permitirá a los proveedores de servicios elegidos por los usuarios de vehículos eléctricos integrar de forma óptima el vehículo eléctrico en el sistema eléctrico a través de una planificación predecible y de incentivos basados en las preferencias del usuario. lo cual también es coherente con los principios de un sistema energético centrado en el consumidor y basado en el prosumidor, así como con el derecho de los usuarios de vehículos eléctricos, en tanto que clientes finales, a seleccionar un proveedor de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/944.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Los puntos de recarga en los que los vehículos eléctricos suelen aparcar durante períodos prolongados, por ejemplo, por motivos de residencia o empleo, son muy pertinentes para la integración del sistema energético, por lo que es necesario garantizar funciones de carga inteligente. A este respecto, la explotación de infraestructura de carga normal no accesible al público es especialmente

Enmienda

(20) Los puntos de recarga en los que los vehículos eléctricos suelen aparcar durante períodos prolongados, por ejemplo, por motivos de residencia o empleo, son muy pertinentes para la integración del sistema energético, por lo que es necesario garantizar funciones de carga inteligente **y bidireccional**. A este respecto, la explotación de infraestructura de carga normal no accesible al público es

importante para la integración de los vehículos eléctricos en el sistema eléctrico, ya que está situada en aquellos lugares en los que los vehículos eléctricos aparcen repetidamente durante períodos prolongados, como edificios con acceso restringido, aparcamientos para empleados o instalaciones de estacionamiento arrendadas a personas físicas o jurídicas.

especialmente importante para la integración de los vehículos eléctricos en el sistema eléctrico, ya que está situada en aquellos lugares en los que los vehículos eléctricos aparcen repetidamente durante períodos prolongados, como edificios con acceso restringido, aparcamientos para empleados o instalaciones de estacionamiento arrendadas a personas físicas o jurídicas.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) La industria es responsable del 25 % del consumo de energía de la Unión, y es un gran consumidor de calefacción y refrigeración, que en la actualidad proceden en un 91 % de combustibles fósiles. Sin embargo, el 50 % de la demanda de calefacción y refrigeración es de baja temperatura (<200 °C), para la que existen opciones renovables rentables, particularmente a través de la electrificación. Además, la industria utiliza fuentes no renovables como materias primas para fabricar productos como acero o sustancias químicas. Las decisiones de inversión industrial que se tomen hoy determinarán los procesos industriales y las opciones energéticas del futuro, por lo que es importante que estas decisiones de inversión tengan perspectiva de futuro. Por tanto, deben establecerse valores de referencia para incentivar la transición de la industria a procesos de producción basados en energía renovable, que no solo la utilicen como combustible sino que también utilicen materias primas de origen renovable, como el hidrógeno renovable. Además, se requiere una metodología común para los productos cuyo etiquetado indica que han sido producidos total o parcialmente utilizando energía renovable

Enmienda

(21) La industria es responsable del 25 % del consumo de energía de la Unión, y es un gran consumidor de calefacción y refrigeración, que en la actualidad proceden en un 91 % de combustibles fósiles. Sin embargo, el 50 % de la demanda de calefacción y refrigeración es de baja temperatura (<200 °C), para la que existen opciones renovables rentables, particularmente a través de la electrificación. Además, la industria utiliza fuentes no renovables como materias primas para fabricar productos como acero o sustancias químicas. Las decisiones de inversión industrial que se tomen hoy determinarán los procesos industriales y las opciones energéticas del futuro, por lo que es importante que estas decisiones de inversión tengan perspectiva de futuro. Por tanto, deben establecerse valores de referencia para incentivar la transición de la industria a procesos de producción basados en energía renovable, que no solo la utilicen como combustible sino que también utilicen materias primas de origen renovable, como el hidrógeno renovable. ***Dado que en el futuro cercano se espera que la demanda de hidrógeno renovable supere a la oferta, resulta importante hacer un uso eficiente de todas las***

o combustibles renovables de origen no biológico como materia prima, teniendo en cuenta las metodologías de etiquetado de productos y las iniciativas en materia de productos sostenibles existentes en la Unión. De este modo se evitarían prácticas que puedan inducir a error y aumentaría la confianza de los consumidores. Además, dada la preferencia de los consumidores por productos que contribuyen a los objetivos ambientales y climáticos, estimularía la demanda de esos productos en el mercado.

materias primas sostenibles disponibles para la producción de hidrógeno y, a tal efecto, permitir el uso tanto del hidrógeno de fuentes renovables como de los combustibles renovables de origen no biológico para todos los fines pertinentes de la presente Directiva. Además, se requiere una metodología común para los productos cuyo etiquetado indica que han sido producidos total o parcialmente utilizando energía renovable o combustibles renovables de origen no biológico como materia prima, teniendo en cuenta las metodologías de etiquetado de productos y las iniciativas en materia de productos sostenibles existentes en la Unión. De este modo se evitarían prácticas que puedan inducir a error y aumentaría la confianza de los consumidores. Además, dada la preferencia de los consumidores por productos que contribuyen a los objetivos ambientales y climáticos, estimularía la demanda de esos productos en el mercado.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los combustibles renovables de origen no biológico pueden utilizarse con fines energéticos, pero también con fines no energéticos en forma de materia prima en industrias como la siderúrgica o la química. El uso de combustibles renovables de origen no biológico para ambos fines aprovecha todo su potencial para sustituir los combustibles fósiles utilizados como materia prima y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en **la industria**, por lo que debe incluirse en un objetivo específico. Las medidas nacionales para apoyar la adopción de los combustibles renovables de origen no biológico en **la industria** no deben dar

Enmienda

(22) Los combustibles renovables de origen no biológico pueden utilizarse con fines energéticos, pero también con fines no energéticos en forma de materia prima en industrias como la siderúrgica o la química, **donde a menudo son la única opción para la descarbonización y donde reducen más gases de efecto invernadero por unidad de hidrógeno que en el transporte o la calefacción. En consonancia con el principio de «primero, la eficiencia energética»**, el uso de combustibles renovables de origen no biológico para ambos fines aprovecha todo su potencial para sustituir los combustibles fósiles utilizados como materia prima y

lugar a aumentos netos de la contaminación derivados de un aumento de la demanda de generación de electricidad que se satisfaga a través de los combustibles fósiles más contaminantes, como carbón, diésel, lignito, turba o esquisto bituminoso.

reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en ***procesos industriales que no pueden electrificarse directamente con energías renovables***, por lo que debe incluirse en un objetivo específico. Las medidas nacionales para apoyar la adopción de los combustibles renovables de origen no biológico en ***estos sectores industriales*** no deben dar lugar a aumentos netos de la contaminación derivados de un aumento de la demanda de generación de electricidad que se satisfaga a través de los combustibles fósiles más contaminantes, como carbón, diésel, lignito, turba o esquisto bituminoso.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Los objetivos de reducción de las emisiones y de neutralidad climática no deben ir en detrimento de la biodiversidad. Según el informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente sobre el estado del agua, los ríos de la Unión están en mal estado, con solo el 44 % en estado ecológico bueno o alto. Además de la contaminación química, las presiones relacionadas con la energía y las instalaciones hidroeléctricas constituyen la mayor amenaza para estos importantes ecosistemas. Asimismo, se estima que los ríos europeos son los ecosistemas de agua dulce más fragmentados del mundo. En particular, las pequeñas centrales hidroeléctricas pueden poner en peligro el objetivo de restaurar 25 000 km de ríos de flujo libre establecido en la Estrategia sobre Biodiversidad. El efecto de la energía hidráulica en la biodiversidad ha sido considerable: desde 1970, las especies de peces de agua dulce migratorias han disminuido un 93 %. Todas las centrales

hidroeléctricas nuevas deben quedar excluidas de la posibilidad de obtener apoyo o contabilizarse para los objetivos. Además, a fin de recibir apoyo, las plantas existentes deben poder cumplir una serie de requisitos: entre otros, deben tener una potencia mayor de 10 MW y cumplir los requisitos ecológicos mínimos que se establecen en la legislación de la Unión.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La utilización de combustibles renovables y electricidad renovable en el transporte puede contribuir a la descarbonización del sector del transporte de la Unión de forma rentable y mejorar, entre otros aspectos, la diversificación energética del sector, al tiempo que se promueven la innovación, el crecimiento y el empleo en la economía de la Unión y se reduce la dependencia de las importaciones de energía. Con vistas a lograr el objetivo reforzado de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecido por la Unión, es preciso aumentar el nivel de energías renovables suministrado a todos los modos de transporte de la Unión. Expresar el objetivo de transporte como un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero fomentaría un mayor uso de los combustibles más rentables y eficientes, en términos de reducción de los gases de efecto invernadero, en el transporte. Además, un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero estimularía la innovación y establecería un valor de referencia claro para comparar los distintos tipos de combustibles y la electricidad renovable en función de su intensidad de gases de efecto invernadero. De forma complementaria, aumentar el nivel del objetivo energético para los biocarburantes

Enmienda

(29) La utilización de combustibles renovables y electricidad renovable en el transporte puede contribuir a la descarbonización del sector del transporte de la Unión de forma rentable y mejorar, entre otros aspectos, la diversificación energética del sector, al tiempo que se promueven la innovación, el crecimiento y el empleo en la economía de la Unión y se reduce la dependencia de las importaciones de energía. Con vistas a lograr el objetivo reforzado de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecido por la Unión, es preciso aumentar el nivel de energías renovables suministrado a todos los modos de transporte de la Unión. Expresar el objetivo de transporte como un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero fomentaría un mayor uso de los combustibles más rentables y eficientes, en términos de reducción de los gases de efecto invernadero, en el transporte. Además, un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero estimularía la innovación y establecería un valor de referencia claro para comparar los distintos tipos de combustibles y la electricidad renovable en función de su intensidad de gases de efecto invernadero. De forma complementaria, aumentar el nivel del objetivo energético para los biocarburantes

avanzados y el biogás e introducir un objetivo para los combustibles renovables de origen no biológico garantizaría un aumento del uso de los combustibles renovables con el menor impacto ambiental en los modos de transporte que son difíciles de electrificar. Para garantizar que se logran esos objetivos, deben establecerse obligaciones para los proveedores de combustible, además de otras medidas incluidas en el [Reglamento (UE) 2021/XXX sobre el uso de combustibles renovables y combustibles con bajas emisiones de carbono en el transporte marítimo - FuelEU Maritime y el Reglamento (UE) 2021/XXX por el que se garantizan unas condiciones de competencia equitativas para el transporte aéreo sostenible]. Las obligaciones específicas para los proveedores de combustible de aviación deben establecerse únicamente de conformidad con el [Reglamento (UE) 2021/XXX por el que se garantizan unas condiciones de competencia equitativas para el transporte aéreo sostenible].

avanzados y el biogás e introducir un objetivo para los combustibles renovables de origen no biológico garantizaría un aumento del uso de los combustibles renovables con el menor impacto ambiental en los modos de transporte que son difíciles de electrificar. ***El desarrollo de biocarburantes avanzados en todos los modos de transporte en consonancia con el artículo 29, apartados 2 a 7, y los criterios establecidos en el artículo 28, apartado 6, debe basarse en las evaluaciones anteriores de potenciales materias primas adicionales que incluir en la lista en el anexo IX, en particular con vistas a la necesidad de materias primas de las que se haya concluido anteriormente que no cumplen los criterios para su inclusión en el anexo IX a los principios que se establecen en el párrafo tercero del artículo 28, apartado 6. Esto pone de relieve la necesidad de hacer un uso eficaz de los biocarburantes avanzados en toda la industria europea y garantiza que se utiliza el principio de uso en cascada y la jerarquía de residuos adecuados para los biocarburantes avanzados.*** Para garantizar que se logran esos objetivos, deben establecerse obligaciones para los proveedores de combustible, además de otras medidas incluidas en el [Reglamento (UE) 2021/XXX sobre el uso de combustibles renovables y combustibles con bajas emisiones de carbono en el transporte marítimo - FuelEU Maritime y el Reglamento (UE) 2021/XXX por el que se garantizan unas condiciones de competencia equitativas para el transporte aéreo sostenible]. Las obligaciones específicas para los proveedores de combustible de aviación deben establecerse únicamente de conformidad con el [Reglamento (UE) 2021/XXX por el que se garantizan unas condiciones de competencia equitativas para el transporte aéreo sostenible].

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) La electromovilidad desempeñará un papel fundamental en la descarbonización del sector del transporte. Para fomentar un mayor desarrollo de la electromovilidad, los Estados miembros deben establecer un mecanismo de crédito que permita a los operadores de puntos de recarga públicamente accesibles contribuir, mediante el suministro de electricidad renovable, al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de combustible establecidas por los Estados miembros. A la vez que favorecen la electricidad en el transporte mediante este mecanismo, es importante que los Estados miembros sigan fijando un nivel de ambición elevado para la descarbonización de su combinación de combustibles líquidos en el transporte.

Enmienda

(30) La electromovilidad desempeñará un papel fundamental en la descarbonización del sector del transporte. Para fomentar un mayor desarrollo de la electromovilidad, los Estados miembros deben establecer un mecanismo de crédito que permita a los operadores de puntos de recarga públicamente accesibles, **y allí donde sea técnicamente viable, a través de puntos de recarga privados y semipúblicos**, contribuir, mediante el suministro de electricidad renovable, al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de combustible establecidas por los Estados miembros. A la vez que favorecen la electricidad en el transporte mediante este mecanismo, es importante que los Estados miembros sigan fijando un nivel de ambición elevado para la descarbonización de su combinación de combustibles líquidos en el transporte.

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) La política de energías renovables de la Unión tiene por objetivo contribuir al cumplimiento de los objetivos de mitigación del cambio climático de la Unión Europea en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Para lograr este objetivo, resulta esencial contribuir también a objetivos ambientales más generales, en particular a la prevención de la pérdida de biodiversidad, que se ve afectada negativamente por el cambio indirecto del uso de la tierra asociado a la producción de determinados biocarburantes, biolíquidos y

Enmienda

(31) La política de energías renovables de la Unión tiene por objetivo contribuir al cumplimiento de los objetivos de mitigación del cambio climático de la Unión Europea en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Para lograr este objetivo, resulta esencial contribuir también a objetivos ambientales más generales, en particular a la prevención de la pérdida de biodiversidad, que se ve afectada negativamente por el cambio indirecto del uso de la tierra asociado a la producción de determinados biocarburantes, biolíquidos y

combustibles de biomasa. Contribuir a estos objetivos climáticos y ambientales constituye desde hace tiempo una profunda preocupación intergeneracional de los ciudadanos y del legislador de la Unión. Por consiguiente, las modificaciones del modo de calcular el objetivo de transporte no deben afectar a los límites establecidos sobre la forma de contabilizar para ese objetivo determinados combustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, por una parte, y los combustibles con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra, por otra. Además, para no crear un incentivo para el uso de biocarburantes y biogás producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros en el transporte, los Estados miembros deben mantener la facultad de elegir si contabilizarlos o no para el objetivo de transporte. Si no los contabilizan, pueden minorar el objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero de forma correspondiente asumiendo que los biocarburantes derivados de cultivos alimentarios y forrajeros reducen un 50 % de estas emisiones, lo cual corresponde a los valores típicos establecidos en un anexo de la presente Directiva para las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero de los procesos más pertinentes de producción de biocarburantes derivados de cultivos alimentarios y forrajeros, así como al umbral de reducción mínimo aplicable a la mayoría de instalaciones que producen dichos biocarburantes.

combustibles de biomasa. Contribuir a estos objetivos climáticos y ambientales constituye desde hace tiempo una profunda preocupación intergeneracional de los ciudadanos y del legislador de la Unión. ***Es necesario poner fin al uso de combustibles con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra, como el aceite de palma, la soja y sus subproductos, y reducir la cuota máxima de combustibles producidos a partir de cultivos. Por lo que se refiere a las materias primas enumeradas en el anexo IX, debe garantizarse que se tengan en cuenta los usos competidores de las materias primas, a fin de evitar que una materia prima se desvíe de un uso de mayor valor. Procede, por tanto, permitir que la Comisión retire materias primas de la lista del anexo IX.*** Por consiguiente, las modificaciones del modo de calcular el objetivo de transporte no deben afectar a los límites establecidos sobre la forma de contabilizar para ese objetivo determinados combustibles producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, por una parte, y los combustibles con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra, por otra. Además, para no crear un incentivo para el uso de biocarburantes y biogás producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros en el transporte, los Estados miembros deben mantener la facultad de elegir si contabilizarlos o no para el objetivo de transporte. Si no los contabilizan, pueden minorar el objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero de forma correspondiente asumiendo que los biocarburantes derivados de cultivos alimentarios y forrajeros reducen un 50 % de estas emisiones, lo cual corresponde a los valores típicos establecidos en un anexo de la presente Directiva para las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero de los procesos más pertinentes de producción de biocarburantes derivados de cultivos alimentarios y forrajeros, así como al

umbral de reducción mínimo aplicable a la mayoría de instalaciones que producen dichos biocarburantes.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Expresar el objetivo de transporte como un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero hace que sea innecesario utilizar multiplicadores para promover determinadas fuentes de energía renovable. Esto se debe a que distintas fuentes de energía renovable reducen distintos volúmenes de emisiones de gases de efecto invernadero y, por tanto, hacen contribuciones distintas a un objetivo. Debe considerarse que la electricidad renovable produce cero emisiones, es decir, reduce un 100 % de emisiones en comparación con la electricidad producida a partir de combustibles fósiles. Esto creará un incentivo para el uso de electricidad renovable, ya que es improbable que los combustibles renovables y de carbono reciclado logren un porcentaje de reducción tan elevado. La electrificación a partir de fuentes de energía renovable sería, por tanto, la forma más eficiente de descarbonización el transporte por carretera. Además, para promover el uso de biocarburantes avanzados y biogás y de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte aéreo y marítimo, que son de difícil electrificación, conviene ***mantener*** el multiplicador para los combustibles suministrados para esos modos de transporte cuando se contabilizan para los objetivos específicos fijados para esos combustibles.

Enmienda

(32) Expresar el objetivo de transporte como un objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero hace que sea innecesario utilizar multiplicadores para promover determinadas fuentes de energía renovable. Esto se debe a que distintas fuentes de energía renovable reducen distintos volúmenes de emisiones de gases de efecto invernadero y, por tanto, hacen contribuciones distintas a un objetivo. Debe considerarse que la electricidad renovable produce cero emisiones, es decir, reduce un 100 % de emisiones en comparación con la electricidad producida a partir de combustibles fósiles. Esto creará un incentivo para el uso de electricidad renovable, ya que es improbable que los combustibles renovables y de carbono reciclado logren un porcentaje de reducción tan elevado. La electrificación a partir de fuentes de energía renovable sería, por tanto, la forma más eficiente de descarbonización el transporte por carretera. Además, para promover el uso de biocarburantes avanzados y biogás y de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte aéreo y marítimo, que son de difícil electrificación, conviene ***aumentar*** el multiplicador para los combustibles suministrados para esos modos de transporte cuando se contabilizan para los objetivos específicos fijados para esos combustibles.

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Para garantizar una mayor eficacia ambiental de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para los combustibles sólidos derivados de biomasa en instalaciones de producción de calefacción, refrigeración y electricidad, el umbral mínimo para la aplicación de dichos criterios debe reducirse de los actuales 20 MW a 5 MW.

Enmienda

(35) Para garantizar una mayor eficacia ambiental de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para los combustibles sólidos derivados de biomasa en instalaciones de producción de calefacción, refrigeración y electricidad, el umbral mínimo para la aplicación de dichos criterios debe reducirse de los actuales 20 MW a 7,5 MW.

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) La Directiva (UE) 2018/2001 reforzó el marco de sostenibilidad y reducción de los gases de efecto invernadero de la bioenergía mediante el establecimiento de criterios para todos los sectores de uso final. Establece normas específicas para los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal, exigiendo la sostenibilidad de los trabajos de recolección y la contabilización de las emisiones resultantes del cambio de uso de la tierra. Para lograr una protección mejorada de los hábitats especialmente ricos en biodiversidad y carbono, como los bosques primarios, los bosques con gran biodiversidad, los pastizales y las turberas, deben introducirse exclusiones y limitaciones a la obtención de biomasa forestal de esas zonas, en consonancia con el enfoque aplicable a los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola. Además, los criterios de reducción de las emisiones de gases de

Enmienda

(36) La Directiva (UE) 2018/2001 reforzó el marco de sostenibilidad y reducción de los gases de efecto invernadero de la bioenergía mediante el establecimiento de criterios para todos los sectores de uso final. Establece normas específicas para los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal, exigiendo la sostenibilidad de los trabajos de recolección y la contabilización de las emisiones resultantes del cambio de uso de la tierra. Para lograr una protección mejorada de los hábitats especialmente ricos en biodiversidad y carbono, como los bosques primarios **y maduros**, los bosques con gran biodiversidad, los pastizales, las turberas **y los brezales**, deben introducirse exclusiones y limitaciones a la obtención de biomasa forestal de esas zonas, en consonancia con el enfoque aplicable a los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola. Además, los criterios de reducción de las emisiones de

efecto invernadero también deben aplicarse a las instalaciones de biomasa existentes, a fin de garantizar que la producción de bioenergía en todas esas instalaciones conduzca a una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con la energía producida a partir de combustibles fósiles.

gases de efecto invernadero también deben aplicarse a las instalaciones de biomasa existentes, a fin de garantizar que la producción de bioenergía en todas esas instalaciones conduzca a una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con la energía producida a partir de combustibles fósiles.

Los bosques seminaturales, como los bosques u otras superficies boscosas que no son ni bosques primarios ni bosques de plantación y están compuestos predominantemente por árboles autóctonos y especies arbustivas que no se han plantado, tienen un elevado valor en cuanto a biodiversidad y clima y no deben transformarse en bosques de plantación ni degradarse de otro modo. Debe prestarse una atención especial a las ciencias forestales para abordar cuestiones abiertas y facilitar datos, dado que resultan clave para comprender mejor el papel de nuestros árboles para el clima, el medio ambiente, la economía y la sociedad. Los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa obtenidos a partir de biomasa agrícola y forestal y los combustibles renovables de origen no biológico deben obtenerse de tierras o bosques en los que se respetan los derechos de las terceras partes en lo relativo al uso y la propiedad de las tierras o bosques, obteniendo el consentimiento libre, previo e informado de dichas terceras partes, con la participación de instituciones y organizaciones representativas, al tiempo que se respetan los derechos humanos y laborales de las terceras partes y no se pone en peligro la disponibilidad de alimentos y piensos para las terceras partes.

**Enmienda 29
Propuesta de Directiva
Considerando 37**

Texto de la Comisión

(37) Para reducir la carga administrativa de los productores de combustibles renovables y de carbono reciclado y de los Estados miembros, cuando la Comisión haya reconocido en un acto de ejecución que un sistema voluntario o nacional aporta pruebas o datos exactos sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de otros requisitos establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros deben aceptar los resultados del certificado emitido por estos sistemas dentro de los límites del reconocimiento otorgado por la Comisión. Para reducir la carga de las pequeñas instalaciones, los Estados miembros deben establecer un mecanismo de verificación simplificado para las instalaciones de entre 5 y **10** MW.

Enmienda

(37) Para reducir la carga administrativa de los productores de combustibles renovables y de carbono reciclado y de los Estados miembros, cuando la Comisión haya reconocido en un acto de ejecución que un sistema voluntario o nacional aporta pruebas o datos exactos sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de otros requisitos establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros deben aceptar los resultados del certificado emitido por estos sistemas dentro de los límites del reconocimiento otorgado por la Comisión. Para reducir la carga de las pequeñas instalaciones, los Estados miembros deben establecer un mecanismo de verificación simplificado para las instalaciones de entre 5 y **20** MW.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) *Un mayor uso de las energías renovables también puede aumentar la seguridad y la autosuficiencia energética, entre otras cosas, al reducir la dependencia de los combustibles fósiles. Sin embargo, es esencial reforzar e interconectar aún más la red de transporte para un uso justo y eficiente de esta transición, de forma que los beneficios resultantes se repartan uniformemente entre la población de la Unión y no conduzcan a la pobreza energética.*

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra –a (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 23

Texto en vigor

23) «residuo»: **un residuo** tal como se define en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE, con exclusión de las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma intencionada para ajustarlas a la presente definición;

Enmienda

–a) **El punto 23 se sustituye por el texto siguiente:**

«23) "residuo": **cualquier sustancia u objeto cuyo titular descarte o pretenda o se vea obligado a destacar**, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE **y sujeto a la verificación y la certificación independientes del cumplimiento del artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE o un programa comparable sobre prevención y gestión de los residuos**, con exclusión de las sustancias que hayan sido modificadas o contaminadas de forma intencionada para ajustarlas a la presente definición;»;

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra –a (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 24

Texto de la Comisión

«24) "biomasa": la fracción biodegradable de los productos, residuos y desechos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura,

Enmienda

–a) el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:

«24) "biomasa": la fracción biodegradable **sólida y líquida** de los productos, **subproductos**, residuos y desechos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias

así como **la fracción biodegradable** de los residuos, incluidos los residuos industriales y municipales de origen biológico;»

conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como los residuos **biodegradables**, incluidos los residuos industriales y municipales de origen biológico;»;

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 bis) «biomasa leñosa primaria»: toda la madera en rollo talada o recolectada de otro modo y extraída. Engloba toda la madera obtenida de extracciones, es decir, las cantidades extraídas de bosques, incluida la madera recuperada debido a la mortalidad natural y de apeos y talas. Comprende toda la madera extraída con o sin corteza, incluida la que se extrae en rollo, o partida, escuadrada o en otra forma, como ramas, raíces, tocones y lupias (en los casos en que estos se recogen) y la madera labrada en bruto o apuntada. Esto no incluye la biomasa leñosa obtenida a partir de medidas sostenibles de prevención de incendios forestales en zonas de alto riesgo propensas a los incendios ni la biomasa leñosa extraída de bosques afectados por plagas activas o enfermedades para evitar su propagación, minimizando al mismo tiempo la extracción de madera y protegiendo la biodiversidad, lo que da lugar a bosques

más diversos y resilientes, y se basará en directrices de la Comisión.

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 ter) **«biomasa leñosa secundaria»: residuos de la industria de la madera, incluida la corteza, el serrín y la viruta, que se derivan del aserrado o el fresado de madera, y madera recuperada posconsumo; excluye la biomasa leñosa primaria, también cuando se transforma en virutas, ladrillos o pellets;**

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

«1. Los Estados miembros velarán conjuntamente por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el **40** % del consumo final bruto de energía de la UE en 2030.»;

«1. Los Estados miembros velarán conjuntamente por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el **45** % del consumo final bruto de energía de la UE en 2030.»;

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que la energía obtenida de biomasa se produzca de forma que minimice los efectos indebidos de distorsión en el mercado de las materias primas de biomasa, así como los daños a la biodiversidad. A tal fin, **tendrán en cuenta** la jerarquía de residuos definida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE y el principio de uso en cascada mencionado en el párrafo tercero.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que la energía obtenida de biomasa se produzca de **una** forma **sostenible** que minimice los efectos indebidos de distorsión en el mercado de las materias primas de biomasa, así como los daños a la biodiversidad **y el medio ambiente o el clima en sus sistemas de apoyo**. A tal fin, **aplicarán** la jerarquía de residuos definida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE y **tendrán en cuenta** el principio de uso en cascada mencionado en el párrafo tercero, **garantizando el uso de material más elevado posible**.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) a la producción de energía renovable a partir de la incineración de residuos si no se han cumplido las obligaciones sobre recogida separada establecidas en la Directiva 2008/98/CE;

Enmienda

ii) a la producción de energía renovable a partir de la incineración de residuos si no se han cumplido las obligaciones sobre recogida separada **y reutilización y reciclado** establecidas en la Directiva 2008/98/CE;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) a las prácticas que no sean acordes con el acto **delegado** mencionado en el párrafo tercero;

Enmienda

iii) a las prácticas que no sean acordes con el acto **de ejecución** mencionado en el párrafo tercero;

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Los Estados miembros no podrán conceder nuevas ayudas a las instalaciones de bioenergía si no han presentado un plan nacional de bioenergía, junto con la actualización de su plan nacional integrado de energía y clima más reciente a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, con arreglo al punto b bis).

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) a partir del 31 de diciembre de 2026, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el párrafo primero, los Estados miembros no prestarán apoyo a la producción de electricidad a partir de biomasa **forestal** en instalaciones únicamente eléctricas, salvo que dicha electricidad satisfaga al menos una de las siguientes condiciones:

b) a partir del 31 de diciembre de 2026, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en el párrafo primero, los Estados miembros no prestarán apoyo a la producción de electricidad a partir de biomasa **leñosa** en instalaciones únicamente eléctricas, salvo que dicha electricidad satisfaga al menos una de las siguientes condiciones **y se produzca en instalaciones con una capacidad máxima de 20 MW:**

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

b bis) Cada Estado miembro presentará a la Comisión un plan nacional de bioenergía, junto con la actualización del plan nacional integrado de energía y clima más reciente a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en dicho artículo. El plan nacional de bioenergía contendrá:

i) una evaluación de las necesidades y la oferta de biomasa forestal disponible con fines energéticos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento;

ii) una evaluación de la compatibilidad de biomasa forestal utilizada con fines energéticos con la trayectoria indicativa para la contribución de las diferentes categorías de energía a los objetivos nacionales en el Reglamento 2018/841;

iii) una evaluación de los impactos de la trayectoria de la biomasa forestal utilizada con fines energéticos en la biodiversidad y el suelo.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b ter (nueva)

b ter) La Comisión evaluará el plan nacional de bioenergía. Cuando la Comisión efectúe esta evaluación, lo hará en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate. La Comisión podrá formular observaciones o solicitar información adicional, y pedir a un Estado miembro que revise el plan en caso necesario, también con posterioridad

a su presentación. La Comisión evaluará el plan en lo que se refiere a su exhaustividad, su solidez y su coherencia con:

i) los objetivos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo;*

ii) los objetivos nacionales en materia de crecimiento de sumideros de carbono tal como se define en el Reglamento 2018/841.

**Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) Cada plan nacional de bioenergía será aprobado por la Comisión mediante una Decisión de Ejecución.

(Directiva (UE) 2018/2001)

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Como muy tarde un año después de [la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], la Comisión adoptará un acto *delegado* de **conformidad con el artículo 35** sobre cómo aplicar el principio de uso en cascada para la biomasa — y en **particular, sobre cómo minimizar el uso de la madera en rollo de calidad para la producción de energía**—, con especial atención a los sistemas de apoyo y dando la debida consideración a las particularidades nacionales.

Enmienda

Como muy tarde un año después de [la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], la Comisión adoptará un acto de **ejecución** sobre cómo aplicar el principio de uso en cascada para la biomasa, **con el fin de utilizar toda la biomasa de acuerdo con su mayor valor añadido medioambiental y económico, teniendo en cuenta al mismo tiempo los volúmenes disponibles de materias primas y la cuota de competencia de usos industriales preexistentes distintos de la recuperación energética**, con especial atención a los sistemas de apoyo y dando la debida consideración a las particularidades nacionales **y las perturbaciones naturales, como los incendios naturales, las plagas y las enfermedades**.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva (UE) 2018/2001
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En 2026 la Comisión presentará un informe sobre el impacto de los sistemas de apoyo para la biomasa de los Estados miembros, incluidos sus efectos en la biodiversidad y las posibles distorsiones del mercado, y evaluará la posibilidad de establecer **limitaciones** adicionales para los sistemas de apoyo **a la biomasa forestal**.

Enmienda

En 2026 la Comisión presentará un informe sobre el impacto de los sistemas de apoyo para la biomasa de los Estados miembros, incluidos sus efectos en la biodiversidad **y el medio ambiente** y las posibles distorsiones del mercado, y evaluará la posibilidad de establecer **medidas** adicionales para los sistemas de apoyo **y otros incentivos al uso de biomasa leñosa para la producción de energía**.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva (UE) 2018/2001
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. **Los** Estados miembros establecerán un marco, que podrá incluir sistemas de apoyo y que facilite la adopción de contratos de compra de electricidad renovable, con el objetivo de posibilitar el despliegue de electricidad renovable hasta un nivel coherente con la contribución nacional del Estado miembro indicada en el apartado 2 y a un ritmo acorde a las trayectorias indicativas establecidas en el artículo 4, letra a), apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999. En particular, ese marco abordará los obstáculos que sigan existiendo, **incluidos los relacionados con** los procedimientos de concesión de permisos, para lograr un elevado nivel de suministro de electricidad renovable. A la hora de diseñar el marco, los Estados miembros tendrán en cuenta la electricidad renovable adicional necesaria para satisfacer la demanda en los sectores del transporte, la industria, la construcción y la calefacción y la refrigeración, así como para la producción de combustibles renovables de origen no biológico.

4 bis. **De conformidad con el principio de «primero, la eficiencia energética», definido en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1999,** los Estados miembros establecerán un marco, que podrá incluir sistemas de apoyo y que facilite la adopción de contratos de compra de electricidad renovable, con el objetivo de posibilitar el despliegue de electricidad renovable hasta un nivel coherente con la contribución nacional del Estado miembro indicada en el apartado 2 y a un ritmo acorde a las trayectorias indicativas establecidas en el artículo 4, letra a), apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999. En particular, ese marco abordará los obstáculos que sigan existiendo, **incluidas las medidas para acelerar y simplificar** los procedimientos de concesión de permisos, para lograr un elevado nivel de suministro de electricidad renovable **y garantizará señales de precios a largo plazo para las decisiones de inversión, incluidas las inversiones en adecuación del sistema, estabilidad y flexibilidad mediante un proceso de subasta competitivo, transparente y no discriminatorio, que prevea la remuneración de los perceptores sobre la base de los precios de mercado.** A la hora de diseñar el marco, los Estados miembros tendrán en cuenta la electricidad renovable adicional necesaria para satisfacer la demanda en los sectores del transporte, la industria, la construcción y la calefacción y la refrigeración, así como para la producción de combustibles renovables de origen no biológico.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 3

La energía ambiente y la energía geotérmica utilizadas para calefacción y refrigeración mediante bombas de calor y sistemas urbanos de refrigeración se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b), siempre que la producción final de energía supere de forma significativa el insumo de energía primaria necesaria para impulsar la bomba de calor. La cantidad de calor o de frío que se ha de considerar como energía procedente de fuentes renovables a efectos de la presente Directiva se calculará de conformidad con la metodología establecida en el anexo VII y tendrá en cuenta el uso de energía en todos los sectores de uso final.

b bis) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La energía ambiente y la energía geotérmica utilizadas para calefacción y refrigeración mediante bombas de calor y sistemas urbanos de refrigeración se tendrá en cuenta a efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b), **utilizando un multiplicador de 3, como mínimo, para reflejar la mayor eficiencia del calor ambiente y geotérmico frente al calor procedente de la combustión**, siempre que la producción final de energía supere de forma significativa el insumo de energía primaria necesaria para impulsar la bomba de calor. La cantidad de calor o de frío que se ha de considerar como energía procedente de fuentes renovables a efectos de la presente Directiva se calculará de conformidad con la metodología establecida en el anexo VII y tendrá en cuenta el uso de energía en todos los sectores de uso final.»

Justificación

All major GHG emission reduction scenarios see heat pumps as the key heating technology for transitioning heating to climate-neutrality, in particular in the residential and services sectors. Whilst the RED II revision provides clear incentives for e-mobility, this is not the case for electrified heating despite its massive efficiency advantages. In this context, it must be taken into account, however, that combustion boilers are fundamentally less energy efficient than heat pumps by a factor of at least 3, so they will dominate any calculation that involves the overall amounts of final energy consumed. Therefore, a correcting factor should be introduced on the methodology on how to calculate the renewables target contribution for heat..

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 9 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2025, cada Estado miembro celebrará

1 bis. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2025, cada Estado miembro celebrará

un acuerdo con otro u otros Estados miembros para establecer al menos un proyecto conjunto destinado a la producción de energía renovable. Dichos acuerdos se notificarán a la Comisión, indicando la fecha en la que se espera que el proyecto entre en funcionamiento. Se considerará que los proyectos financiados por contribuciones nacionales en el marco del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión²⁵ comportan el cumplimiento de esta obligación para los Estados miembros que participen en ellos.

²⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2020, relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión (DO L 303 de 17.9.2020, p. 1).

un acuerdo con otro u otros Estados miembros para establecer al menos un proyecto conjunto destinado a la producción de energía renovable **y, de aquí a 2030, al menos tres proyectos conjuntos**. Dichos acuerdos se notificarán a la Comisión, indicando la fecha en la que se espera que el proyecto entre en funcionamiento. Se considerará que los proyectos financiados por contribuciones nacionales en el marco del mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión²⁵ **o mediante el instrumento del bono verde europeo para financiar regímenes de subvenciones y proyectos de instalaciones de energía renovable** comportan el cumplimiento de esta obligación para los Estados miembros que participen en ellos.

²⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2020, relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión (DO L 303 de 17.9.2020, p. 1).

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 9 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) se añade el apartado 7 quater siguiente:

«7 quater) Con el fin de reducir la complejidad, aumentar la eficiencia y la transparencia y contribuir a mejorar la cooperación entre los Estados miembros, deberá establecerse un único punto de contacto («ventanilla única») por corredor de red marítima prioritario, que

facilite el proceso de concesión de permisos para proyectos de energía renovable marina de interés común.».

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra –a (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto en vigor

Enmienda

d) se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, **incluido** un procedimiento de notificación simple, para los equipos descentralizados, para la producción y el almacenamiento de energía procedente de fuentes renovables

–a) en el apartado 1, párrafo segundo, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, **incluidos** un procedimiento de notificación simple **y puntos de contacto únicos**, para los equipos descentralizados, para la producción y el almacenamiento de energía procedente de fuentes renovables.»;

(Directiva (UE) 2018/2001)

Justificación

Los puntos de contacto únicos se mencionan en la evaluación de impacto, pero no en el texto dispositivo. Esta enmienda rectifica tal omisión.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. A más tardar **un año** después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación, la Comisión **reexaminará** las normas sobre procedimientos

9. A más tardar **seis meses** después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación, la Comisión **remitirá unas directrices a los Gobiernos**

administrativas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 y su *aplicación* y, *según proceda, propondrá modificaciones y podrá tomar medidas adicionales para apoyar a los Estados miembros en su ejecución.*

nacionales sobre las prácticas de concesión de permisos para acelerar y simplificar el proceso para los proyectos nuevos y de repotenciación. Estas directrices incluirán recomendaciones sobre cómo aplicar las normas sobre procedimientos administrativos establecidas en los artículos 15, 16 y 17, junto con un conjunto de indicadores clave de rendimiento que permitan una evaluación y un seguimiento transparentes tanto de los progresos como de su eficacia. Dichas directrices incluirán asimismo información sobre, entre otros aspectos, los recursos humanos y digitales de las autoridades de concesión de permisos, el cumplimiento de la legislación medioambiental y otros ámbitos protegidos por el Derecho de la Unión, puntos de contacto únicos eficaces, ordenación territorial, restricciones militares y relacionadas con la aviación civil, procedimientos judiciales y casos de mediación y resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) se añade el apartado 9 bis siguiente:
«9 bis. Los Estados miembros presentarán una evaluación de su proceso de concesión de permisos y las medidas de mejora necesarias para ajustarse a las directrices en la actualización del plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en dicho artículo.»;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) se añade el apartado 9 ter siguiente:

«9 ter. Se exigirá a los Estados miembros que desarrollen planes de planificación estratégica para identificar tierras disponibles para la ejecución de proyectos de energías renovables, en particular tierras degradadas y tierras disponibles para usos múltiples, como tierras agrícolas y masas de agua interiores donde puedan ejecutarse proyectos de energía renovable.»;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d quater (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) se añade el apartado 9 quater siguiente:

«9 quater. La Comisión evaluará las medidas de mejora y puntuará los indicadores clave de rendimiento de los Estados miembros. Esta información se hará pública. La Comisión introducirá incentivos para los Estados miembros con mayor puntuación según la evaluación de los indicadores clave de rendimiento, que incluirán un acceso prioritario a los fondos de la Unión destinados a proyectos de energías renovables.»;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra d quinquies (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 – apartado 9 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quinquies) se añade el apartado 9 quinquies siguiente:

«9 quinquies. Los Estados miembros adoptarán una planificación estratégica para el desarrollo de proyectos de energía renovable que prioricen el uso de zonas disponibles con escasa sensibilidad ecológica y que eviten el uso de zonas estrictamente protegidas para proyectos energéticos, ya que estas zonas son instrumentos fundamentales para detener la pérdida de biodiversidad.»;

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A fin de promover la producción y el uso de energías renovables en el sector de la construcción, los Estados miembros establecerán un objetivo indicativo para la cuota de energías renovables en el consumo de energía final en el sector de la construcción en 2030 que sea coherente con un objetivo indicativo de una cuota mínima del 49 % de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción en el consumo final de energía de la Unión en 2030. El objetivo nacional se expresará como una cuota del consumo de energía final nacional y se calculará según la metodología establecida en el artículo 7. Los Estados miembros incluirán su objetivo en los planes nacionales integrados de energía y clima

1. A fin de promover la producción y el uso de energías renovables en el sector de la construcción, los Estados miembros establecerán un objetivo indicativo para la cuota de energías renovables ***in situ o cercanas o conectadas a fuentes de energía renovables*** en el consumo de energía final en el sector de la construcción en 2030 que sea coherente con un objetivo indicativo de una cuota mínima del 49 % de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción en el consumo final de energía de la Unión en 2030. El objetivo nacional se expresará como una cuota del consumo de energía final nacional y se calculará según la metodología establecida en el artículo 7. Los Estados miembros incluirán su

actualizados presentados con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, junto con información sobre cómo prevén alcanzarlo.

objetivo en los planes nacionales integrados de energía y clima actualizados presentados con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, junto con información sobre cómo prevén alcanzarlo, **regidos por el principio de coste/eficacia, entre otros.**

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros introducirán medidas en sus reglamentos y códigos de construcción y, cuando sea pertinente, en sus sistemas de apoyo, para aumentar la cuota de electricidad y de calefacción y refrigeración procedentes de fuentes renovables en el parque inmobiliario, incluidas medidas nacionales relativas a aumentos significativos en el autoconsumo de energías renovables, a las comunidades de energías renovables y al almacenamiento local de energía, en combinación con mejoras de la eficiencia energética relacionadas con la cogeneración y con edificios pasivos o de energía cero o casi cero.

Enmienda

Los Estados miembros introducirán medidas en sus reglamentos y códigos de construcción y, cuando sea pertinente, en sus sistemas de apoyo, para aumentar la cuota de electricidad y de calefacción y refrigeración procedentes de fuentes renovables en el parque inmobiliario, incluidas medidas nacionales relativas a aumentos significativos en el autoconsumo de energías renovables, a las comunidades de energías renovables, **al uso compartido de la energía renovable local** y al almacenamiento local de energía, en combinación con mejoras de la eficiencia energética relacionadas con la cogeneración y con edificios pasivos o de energía cero o casi cero **y teniendo en cuenta tecnologías innovadoras.**

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para lograr la cuota indicativa de energías renovables definida en el apartado 1, los

Enmienda

Para lograr la cuota indicativa de energías renovables definida en el apartado 1, los

Estados miembros exigirán el uso de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios en sus reglamentos y códigos de construcción y, cuando proceda, en sus sistemas de apoyo o por otros medios con efecto equivalente, en consonancia con las disposiciones de la Directiva 2010/31/UE. Los Estados miembros permitirán el cumplimiento de esos niveles mínimos, entre otros medios, a través de los sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración.

Estados miembros exigirán, **de conformidad con el principio de «primero, la eficiencia energética», definido en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1999**, el uso de niveles mínimos de energía procedente de fuentes renovables en los edificios en sus reglamentos y códigos de construcción y, cuando proceda, en sus sistemas de apoyo o por otros medios con efecto equivalente, en consonancia con las disposiciones de la Directiva 2010/31/UE. Los Estados miembros permitirán el cumplimiento de esos niveles mínimos, entre otros medios, a través de los sistemas urbanos eficientes de calefacción y refrigeración.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que los edificios públicos nacionales, regionales y locales sirvan como ejemplo por lo que se refiere a la cuota de energía renovable utilizada de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 2010/31/UE y del artículo 5 de la Directiva 2012/27/UE. Los Estados miembros podrán permitir, entre otras posibilidades, que esta obligación se cumpla disponiendo que los tejados de los edificios públicos o cuasipúblicos sean utilizados por terceros para instalaciones que producen energía procedente de fuentes renovables.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que los edificios públicos nacionales, regionales y locales sirvan como ejemplo por lo que se refiere a la cuota de energía renovable utilizada de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Directiva 2010/31/UE y del artículo 5 de la Directiva 2012/27/UE. Los Estados miembros podrán permitir, entre otras posibilidades, que esta obligación se cumpla disponiendo que los tejados **y otras superficies y espacios subterráneos útiles** de los edificios públicos o cuasipúblicos sean utilizados por terceros para instalaciones que producen energía procedente de fuentes renovables. **Los Estados miembros promoverán y apoyarán la cooperación entre las autoridades locales y las comunidades de energías renovables en el sector de la construcción.**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 15 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de alcanzar la cuota indicativa de energías renovables establecida en el apartado 1, los Estados miembros promoverán el uso de sistemas y equipos de calefacción y refrigeración renovables. Para ello, los Estados miembros emplearán todas las medidas, herramientas e incentivos apropiados, incluidos, por ejemplo, las etiquetas energéticas desarrolladas en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, los certificados de eficiencia energética en virtud de la Directiva 2010/31/UE u otros certificados o normas apropiados desarrollados a escala nacional o de la Unión, y garantizarán que se proporcione información y asesoramiento adecuados sobre alternativas renovables de alta eficiencia energética, así como sobre los instrumentos financieros y los incentivos disponibles para promover una mayor tasa de sustitución de los sistemas de calefacción antiguos y una mayor transición a soluciones basadas en energías renovables.

Enmienda

4. A fin de alcanzar la cuota indicativa de energías renovables establecida en el apartado 1 **y facilitar su integración eficiente**, los Estados miembros promoverán el uso de **los** sistemas y equipos de calefacción y refrigeración renovables **más sostenibles y energéticamente eficientes para el contexto local en cuestión, incluidos los sistemas y equipos de calefacción y refrigeración electrificados inteligentes y basados en energías renovables, así como tecnologías innovadoras**. Para ello, los Estados miembros emplearán todas las medidas, herramientas e incentivos apropiados, incluidos, por ejemplo, las etiquetas energéticas desarrolladas en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, los certificados de eficiencia energética en virtud de la Directiva 2010/31/UE u otros certificados o normas apropiados desarrollados a escala nacional o de la Unión, y garantizarán que se proporcione información y asesoramiento adecuados sobre alternativas renovables de alta eficiencia energética, así como sobre los instrumentos financieros y los incentivos disponibles para promover una mayor tasa de sustitución de los sistemas de calefacción antiguos y una mayor transición a soluciones basadas en energías renovables.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 20 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros exigirán que los gestores de redes de transporte **y** los gestores de redes de distribución de su territorio faciliten información relativa a la cuota de electricidad renovable y al contenido de emisiones de gases de efecto invernadero de la electricidad que suministran en cada zona de ofertas de la forma más exacta posible y tan cerca del tiempo real como sea posible, y en todo caso en intervalos no superiores a una hora, con proyecciones cuando estén disponibles. Esta información se publicará digitalmente de forma que garantice que pueda ser utilizada por los participantes en el mercado de la electricidad, los agregadores, los consumidores y los usuarios finales, y que pueda ser leída por dispositivos de comunicación electrónicos como sistemas de medición inteligente, puntos de recarga de vehículos eléctricos, sistemas de calefacción y refrigeración y sistemas de gestión energética de edificios.

Enmienda

1. Los Estados miembros exigirán que los gestores de redes de transporte **o** los gestores de redes de distribución de su territorio faciliten información relativa a la cuota de electricidad renovable y al contenido de emisiones de gases de efecto invernadero de la electricidad que suministran en cada zona de ofertas de la forma más exacta posible y tan cerca del tiempo real como sea posible, y en todo caso en intervalos no superiores a una hora, con proyecciones cuando estén disponibles. ***Los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución que ayuden a los gestores de redes de transporte a recabar la información necesaria, en caso de que los segundos carezcan de acceso, con arreglo a la legislación nacional, a toda la información requerida.*** Esta información se publicará digitalmente de forma que garantice que pueda ser utilizada por los participantes en el mercado de la electricidad, los agregadores, los consumidores y los usuarios finales, y que pueda ser leída por dispositivos de comunicación electrónicos como sistemas de medición inteligente, puntos de recarga de vehículos eléctricos, sistemas de calefacción y refrigeración y sistemas de gestión energética de edificios.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 20 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Además de los requisitos establecidos en [la propuesta de Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que

Enmienda

Además de los requisitos establecidos en [la propuesta de Reglamento relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que

se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020], los Estados miembros garantizarán que los fabricantes de baterías domésticas e industriales permiten el acceso en tiempo real a información básica del sistema de gestión de la batería, incluida la capacidad de la batería, su estado de salud, su estado de carga y su valor de consigna de potencia, a los propietarios y usuarios de baterías, así como a terceros que actúan en su nombre, tales como empresas de gestión energética de edificios y participantes en el mercado electricidad, en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita.

se deroga la Directiva 2006/66/CE y se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020], los Estados miembros garantizarán que los fabricantes de baterías domésticas e industriales permiten **de forma transparente** el acceso en tiempo real a información básica del sistema de gestión de la batería, incluida la capacidad de la batería, su estado de salud, su estado de carga y su valor de consigna de potencia, a los propietarios y usuarios de baterías, así como a terceros que actúan en su nombre, tales como empresas de gestión energética de edificios y participantes en el mercado **de la** electricidad, en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita.

Justificación

Estos requisitos deben mantenerse en el Reglamento.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 20 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes de vehículos faciliten, en tiempo real, datos en el vehículo relacionados con el estado de salud de la batería, su estado de carga, su valor de consigna de potencia y su capacidad, así como la ubicación de los vehículos eléctricos a los propietarios y usuarios de dichos vehículos, así como a terceros que actúen en nombre de estos, como los participantes en el mercado de la electricidad y los proveedores de servicios de electromovilidad, en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita, además de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento relativo a la homologación y la vigilancia del mercado.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes de vehículos faciliten, **de forma transparente y** en tiempo real, datos en el vehículo relacionados con el estado de salud de la batería, su estado de carga, su valor de consigna de potencia y su capacidad, así como la ubicación de los vehículos eléctricos a los propietarios y usuarios de dichos vehículos, así como a terceros que actúen en nombre de estos, como los participantes en el mercado de la electricidad y los proveedores de servicios de electromovilidad, en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita, además de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento relativo a la homologación y la vigilancia del mercado.

Justificación

Estos requisitos deben mantenerse en el Reglamento.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 20 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros garantizarán que el marco reglamentario nacional no excluya de la participación en los mercados de electricidad, incluso en la gestión de la congestión y la prestación de servicios de flexibilidad y balance, a los sistemas pequeños o móviles como las baterías domésticas y los vehículos eléctricos, tanto directamente como a través de la agregación.

Enmienda

4. Los Estados miembros garantizarán que el marco reglamentario nacional no excluya de la participación en los mercados de electricidad, incluso en la gestión de la congestión y la prestación de servicios de flexibilidad y balance, a ***las redes de calefacción y refrigeración urbana, a los sistemas pequeños o móviles como las baterías domésticas, los vehículos eléctricos, las unidades de almacenamiento de energía térmica y los sistemas y equipos de calefacción y refrigeración eléctricos inteligentes, y a otros dispositivos inteligentes que faciliten el consumo flexible de electricidad renovable por parte de los consumidores, tanto directamente como a través de la agregación. Los Estados miembros ofrecerán una igualdad de condiciones a los agentes de mercado más pequeños, en particular a las comunidades de energías renovables, de tal forma que puedan participar en el mercado sin hacer frente a una carga administrativa o reglamentaria desproporcionada.***

Justificación

Regulatory frameworks on electricity markets should not discriminate against the participation of household consumers vis-à-vis other actors, regardless of whether they are providing demand response through their electric vehicle, batteries or other devices facilitating it (e.g. heating and cooling appliances). Moreover new Article 20a of the RED II proposes a number of measures aiming to facilitate integration of renewable electricity into the energy system. We support more transparency in the grid, both for system operators and

for users of the grid, and we would support strengthening language to ensure that system operators are able to measure what is going on in real-time. Nevertheless, we regret that most of the measures contained in this article focus on the interaction between electric vehicles and the electricity grid. This neglects a general approach to foster interaction between renewable electricity in heating and cooling and in industry. Such links need to be addressed in order to make Article 20a a more meaningful tool to promote system integration, particularly at the local level. Furthermore, paragraph 4 of Article 20a should mention the need to ensure national regulatory frameworks provide a level playing field for smaller market actors such as RECs.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 22 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros se esforzarán en incrementar la cuota de fuentes renovables en el conjunto de fuentes energéticas utilizadas como energía final y para fines no energéticos en el sector industrial con un aumento mínimo medio anual indicativo de 1,1 puntos porcentuales de aquí a 2030.

Enmienda

Los Estados miembros se esforzarán en ***promover la electrificación e*** incrementar la cuota de fuentes renovables en el conjunto de fuentes energéticas utilizadas como energía final y para fines no energéticos en el sector industrial con un aumento mínimo medio anual indicativo de 1,1 puntos porcentuales de aquí a 2030.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 22 bis – apartado 1 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que la contribución de los combustibles renovables de origen no biológico utilizados como energía final y para fines no energéticos represente el 50 % del hidrógeno utilizado como energía final y para fines no energéticos en la industria de aquí a 2030. Para el cálculo de este porcentaje, se aplicarán las siguientes

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que la contribución de los combustibles renovables de origen no biológico utilizados como energía final y para fines no energéticos represente el 50 % del hidrógeno utilizado como energía final y para fines no energéticos en la industria de ***alta temperatura de difícil reducción y en los sectores de la aviación y el transporte***

normas:

marítimo en los que la electrificación no sea una solución viable de aquí a 2030.

Para el cálculo de este porcentaje, se aplicarán las siguientes normas:

Justificación

El hidrógeno renovable actualmente carece de escala y madurez y sigue siendo más costoso que otras alternativas. Por lo tanto, su integración debe dirigirse a sectores de uso final en los que no existan otras alternativas eficientes, como la aviación, el transporte marítimo y la industria de alta temperatura.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A fin de promover el uso de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración, cada Estado miembro aumentará la cuota de energías renovables en ese sector en al menos **1,1** puntos porcentuales de media anual, calculada para los períodos de 2021 a 2025 y de 2026 a 2030, a partir de la cuota de energías renovables en el sector de la calefacción y refrigeración en 2020, expresada en términos de la cuota nacional de consumo final bruto de energía y calculada de conformidad con la metodología establecida en el artículo 7.

Enmienda

A fin de promover el uso de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración, cada Estado miembro aumentará la cuota de energías renovables en ese sector en al menos **2** puntos porcentuales de media anual, calculada para los períodos de 2021 a 2025 y de 2026 a 2030, a partir de la cuota de energías renovables en el sector de la calefacción y refrigeración en 2020, expresada en términos de la cuota nacional de consumo final bruto de energía y calculada de conformidad con la metodología establecida en el artículo 7.

Justificación

El objetivo vinculante de 2 puntos porcentuales necesario para descarbonizar la calefacción y la refrigeración renovables en 2030, según la evaluación de impacto de la Comisión.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b

Texto de la Comisión

1 bis. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de su potencial de energía procedente de fuentes renovables y del uso de calor y frío residuales en el sector de la calefacción y la refrigeración, incluyendo, **según proceda**, un análisis de los ámbitos aptos para su despliegue con un riesgo ecológico bajo y del potencial de los proyectos domésticos a pequeña escala. Esta evaluación definirá hitos y parámetros para aumentar las energías renovables en la calefacción y la refrigeración y, cuando resulte apropiado, el uso de calor y frío residuales en la calefacción y la refrigeración urbanas con vistas a establecer una estrategia nacional a largo plazo para descarbonizar la calefacción y la refrigeración. La evaluación formará parte de los planes nacionales integrados de energía y clima mencionados en los artículos 3 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, y se adjuntará a la evaluación completa de la calefacción y la refrigeración exigida por el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE.

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de su potencial de energía procedente de fuentes renovables y del uso de calor y frío residuales en el sector de la calefacción y la refrigeración, incluyendo un análisis de los ámbitos aptos para su despliegue con un riesgo ecológico bajo, **en particular en relación con las fuentes de agua potable**, y del potencial de los proyectos domésticos a pequeña escala, **y elaborarán un mapa detallado de estas zonas para capacitar a las autoridades locales y regionales**. Esta evaluación definirá hitos y parámetros para aumentar las energías renovables en la calefacción y la refrigeración y, cuando resulte apropiado, el uso de calor y frío residuales en la calefacción y la refrigeración urbanas con vistas a establecer una estrategia nacional a largo plazo para descarbonizar la calefacción y la refrigeración. **La evaluación utilizará los datos de las mediciones establecidas con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente, particularmente en lo que respecta a las partículas finas (PM_{2,5}). En el marco de esta evaluación, los Estados miembros elaborarán un mapa codificado por colores de sus zonas y aglomeraciones mediante el cual se establezcan zonas en las que ciertos tipos de energías renovables en la calefacción y la refrigeración podrían originar costes desproporcionados para garantizar que las concentraciones de partículas finas (PM_{2,5}) en el aire ambiente no superen el valor límite. En dichas zonas, la calefacción y la refrigeración urbanas no se basarán en las respectivas fuentes renovables**. La evaluación formará parte de los planes nacionales integrados de energía y clima mencionados en los artículos 3 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, y se

adjuntará a la evaluación completa de la calefacción y la refrigeración exigida por el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 1 bis – párrafos 1 bis y 1 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las autoridades locales y regionales con una población urbana superior a 20 000 habitantes o una población rural superior a 5 000 habitantes elaboren planes locales de calefacción y refrigeración renovables, en los que describan todos los requisitos infraestructurales.

Para financiar estos planes, los Estados miembros también podrán hacer uso de las ayudas del fondo creado en el marco del [Reglamento relativo al Fondo Social para el Clima].

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra c ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) en el apartado 3, se añade el párrafo primero bis siguiente:

«De conformidad con el artículo 15 de la Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de servicios de asistencia técnica, por ejemplo, a través de ventanillas únicas, dirigidos a todos los agentes implicados

en la renovación de edificios, así como en la renovación y sustitución renovables de los sistemas de calefacción y refrigeración, incluidos los propietarios de viviendas y los agentes administrativos, financieros y económicos, como las pequeñas y medianas empresas.»;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) instalación de sistemas de calefacción y refrigeración renovables de alta eficiencia en los edificios *o* uso de energías renovables o de calor y frío residuales en los procesos de calefacción y refrigeración industriales;

Enmienda

b) instalación de sistemas de calefacción y refrigeración renovables de alta eficiencia en los edificios **y** uso de energías renovables o de calor y frío residuales en los procesos de calefacción y refrigeración industriales;

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) desarrollo de capacidades para que las autoridades nacionales y locales planifiquen **y ejecuten** proyectos e infraestructuras de energías renovables;

Enmienda

d) desarrollo de capacidades para que las autoridades nacionales, **regionales** y locales **cartografien el potencial local de calefacción y refrigeración renovables**, planifiquen, **ejecuten** y **asesoren sobre** proyectos e infraestructuras de energías renovables;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) promoción de los contratos de compra de calefacción para consumidores corporativos y pequeños consumidores colectivos;

Enmienda

f) promoción de los contratos de compra de calefacción **y refrigeración renovables** para consumidores corporativos y pequeños consumidores colectivos, **incluidas las pymes**;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) regímenes para la sustitución **planificada** de sistemas de calefacción a partir de combustibles fósiles **o** para la eliminación progresiva de los combustibles fósiles con hitos;

Enmienda

g) **introducción o aceleración de los** regímenes para la sustitución de sistemas de calefacción a partir de combustibles fósiles **y** para la eliminación progresiva de los combustibles fósiles con hitos;

Justificación

Más de la mitad de las calderas de combustible y gas particulares de la Unión son antiguas o están en la segunda mitad de su vida útil (20 años). Estas calderas deberán sustituirse en el período de aquí a 2030 por soluciones renovables para evitar la dependencia de los combustibles fósiles.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Al adoptar y aplicar estas medidas, los Estados miembros garantizarán que sean accesibles a todos los consumidores, y en particular a los de ingresos bajos o los vulnerables, que no podrían, en caso

Enmienda

Al adoptar y aplicar estas medidas, los Estados miembros garantizarán que sean accesibles a todos los consumidores, y en particular a los de ingresos bajos o los vulnerables, que no podrían, en caso

contrario, disponer de suficiente capital inicial para beneficiarse de *ellas*.

contrario, disponer de suficiente capital inicial para beneficiarse de *soluciones eficientes de calefacción y refrigeración renovables. Con el fin de simplificar la adopción de las medidas pertinentes, la Comisión, a más tardar un año después de [la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], emitirá directrices armonizadas sobre, entre otros aspectos, el diseño y el funcionamiento de los contratos de compra de calefacción.*

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra –a (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 24 – apartado –1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*–a) se inserta el apartado –1 siguiente:
«–1. Los Estados miembros apoyarán la renovación de las redes urbanas de calefacción y refrigeración renovables existentes, y el desarrollo de nuevas redes de este tipo, alimentadas en exclusiva por fuentes de energía renovables y calor o frío residuales, tras un análisis económico y medioambiental positivo de costes-beneficios llevado a cabo en colaboración con las autoridades locales pertinentes.»;*

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que se facilite información sobre la eficiencia energética y sobre la cuota de *energías renovables* de sus sistemas

1. Los Estados miembros garantizarán que se facilite información sobre la eficiencia energética y sobre la cuota de *cada tipo de energía y calor residual*

urbanos de calefacción y refrigeración a los consumidores finales de forma fácilmente accesible, **como** en los sitios web de los proveedores, **en las facturas o previa solicitud**. La información sobre la cuota de energías renovables se expresará como mínimo en forma de porcentaje del consumo final bruto de calefacción y refrigeración asignado a los clientes de un determinado sistema urbano de calefacción y refrigeración, incluyendo información sobre cuánta energía se utilizó para suministrar una unidad de calefacción al cliente o usuario final.

utilizados en sus sistemas urbanos de calefacción y refrigeración **y sobre las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas** a los consumidores finales de forma fácilmente accesible, **al menos en las facturas y** en los sitios web de los proveedores. La información sobre la cuota **y el tipo** de energías renovables se expresará como mínimo en forma de porcentaje del consumo final bruto de calefacción y refrigeración asignado a los clientes de un determinado sistema urbano de calefacción y refrigeración, incluyendo información sobre cuánta energía **y cuánto calor residual** se utilizó para suministrar una unidad de calefacción al cliente o usuario final.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra e

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 24 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán un marco en virtud del cual los gestores de redes de distribución eléctrica evaluarán, por lo menos cada **cuatro** años, en colaboración con los operadores de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración de las áreas correspondientes, el potencial de estos sistemas para ofrecer servicios de balance y otros servicios del sistema, incluida la respuesta a la demanda y el almacenamiento de calor del excedente de electricidad procedente de fuentes renovables, y si el aprovechamiento del potencial detectado sería más eficiente en término de recursos y de costes que las soluciones alternativas.

Enmienda

Los Estados miembros establecerán un marco en virtud del cual los gestores de redes de distribución eléctrica evaluarán, por lo menos cada **dos** años, en colaboración con los operadores de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración de las áreas correspondientes, el potencial de estos sistemas para ofrecer servicios de balance y otros servicios del sistema, incluida la respuesta a la demanda y el almacenamiento de calor del excedente de electricidad procedente de fuentes renovables, y si el aprovechamiento del potencial detectado sería más eficiente en término de recursos y de costes que las soluciones alternativas. **La evaluación considerará prioritariamente alternativas al desarrollo de la red de conformidad con el principio de «primero, la eficiencia energética».**

Justificación

La periodicidad de la evaluación debe ajustarse al artículo 32 de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad en cuanto a los planes de desarrollo de la red de distribución (al menos cada dos años). Dado que esta evaluación realizada por los gestores de redes de distribución de la electricidad sobre el potencial de la calefacción y la refrigeración urbanas se utiliza para sentar las bases de la decisión de los gestores del sistema en cuanto a la planificación de la red, las inversiones en la red y el desarrollo de infraestructuras, la periodicidad de esta evaluación debe ajustarse a la periodicidad de los planes de desarrollo de la red (al menos cada dos años) que exige el artículo 32, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra e

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 24 – apartado 8 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros facilitarán la coordinación entre los operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración y los gestores de redes de transmisión y de distribución de electricidad para garantizar que los servicios de balance, almacenamiento y otros servicios de flexibilidad, como la respuesta a la demanda, que prestan dichos operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración puedan participar en sus mercados de electricidad.

Enmienda

Los Estados miembros facilitarán la coordinación entre los operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración y los gestores de redes de transmisión y de distribución de electricidad para garantizar que los servicios de balance, almacenamiento y otros servicios de flexibilidad, como la respuesta a la demanda, que prestan dichos operadores de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración puedan participar ***de forma no discriminatoria*** en sus mercados de electricidad.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) La cuota de biocarburantes avanzados y biogás producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, en la energía suministrada al sector del transporte es de al menos el 0,2 % en 2022, el 0,5 % en 2025 y el 2,2 % en 2030, y la cuota de combustibles renovables de origen no biológico es de al menos el 2,6 % en 2030.

Enmienda

b) La cuota de biocarburantes avanzados y biogás producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, en la energía suministrada al sector del transporte es de al menos el 0,2 % en 2022, el 0,5 % en 2025 y el 2,2 % en 2030, y la cuota de combustibles renovables de origen no biológico es de al menos el 2,6 % en 2030.

Los proveedores de combustible suministrarán al menos un 0,8 % de combustibles renovables de origen no biológico a los modos de transporte marítimo. Aquellos Estados miembros que no dispongan de puertos marítimos en su territorio podrán optar por no aplicar esta disposición. Todo Estado miembro que desee acogerse a esta excepción deberá notificarlo a la Comisión, a más tardar el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificada]. Toda modificación posterior también deberá comunicarse a la Comisión.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Al establecer la obligación a que se refieren las letras a) y b) del primer párrafo para garantizar la consecución de los objetivos que se fijan en el mismo, los Estados miembros podrán recurrir, entre otras vías, a medidas centradas en los volúmenes, el contenido energético o las emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que se demuestre que la reducción de la intensidad de tales emisiones y las cuotas mínimas a que se

refieren las letras a) y b) del primer párrafo se cumplen.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros establecerán un mecanismo que permita a los proveedores de combustible de su territorio intercambiar créditos por el suministro de energía renovable al sector del transporte. Los operadores económicos que suministren electricidad renovable a vehículos eléctricos a través de estaciones públicas de recarga recibirán créditos, independientemente de si los operadores económicos están sujetos a la obligación impuesta por el Estado miembro sobre los proveedores de combustible, y podrán vender dichos créditos a los proveedores de combustible, que podrán utilizarlos para cumplir la obligación establecida en el apartado 1, párrafo primero.».

Enmienda

2. Los Estados miembros establecerán un mecanismo que permita a los proveedores de combustible de su territorio intercambiar créditos por el suministro de energía renovable al sector del transporte. Los operadores económicos que suministren electricidad renovable a vehículos eléctricos, así como a los sectores ferroviario, aéreo y marítimo, a través de estaciones públicas de recarga, **y allí donde sea técnicamente viable, a través de estaciones de recarga privadas y semipúblicas**, recibirán créditos, independientemente de si los operadores económicos están sujetos a la obligación impuesta por el Estado miembro sobre los proveedores de combustible, y podrán vender dichos créditos a los proveedores de combustible, que podrán utilizarlos para cumplir la obligación establecida en el apartado 1, párrafo primero.;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables mencionado en el artículo 7 por parte de un Estado miembro y del objetivo de reducción de la intensidad de gases de

Enmienda

Para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables mencionado en el artículo 7 por parte de un Estado miembro y del objetivo de reducción de la intensidad de gases de

efecto invernadero al que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, letra a), la proporción de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte, cuando se produzcan a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, no será más de **1 punto porcentual superior a** la cuota de dichos combustibles sobre el consumo final de energía en el sector del transporte en 2020 en dicho Estado miembro, **con un máximo del 7 % del consumo final de energía en el sector del transporte en dicho Estado miembro.**

efecto invernadero al que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, letra a), la proporción de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte, cuando se produzcan a partir de cultivos alimentarios y forrajeros **que no sean materias primas con riesgo elevado de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra para las que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono**, no será más de **la mitad de** la cuota de dichos combustibles sobre el consumo final de energía en el sector del transporte en 2020 en dicho Estado miembro.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 3

Texto en vigor

Los Estados miembros podrán fijar un límite inferior y podrán diferenciar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, distintos biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, teniendo en cuenta los mejores datos disponibles sobre las consecuencias del cambio indirecto del uso de la tierra. Los Estados miembros podrán fijar, por ejemplo, un límite más bajo para la proporción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos oleaginosos.

Enmienda

i bis) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros podrán fijar un límite inferior y podrán diferenciar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, distintos biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros, teniendo en cuenta los mejores datos disponibles sobre las consecuencias del cambio indirecto del uso de la tierra **y el principio de uso en cascada**. Los Estados miembros podrán fijar, por ejemplo, un límite más bajo para la proporción de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos oleaginosos.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a – inciso ii

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 4 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) *el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:*

«En caso de que en un Estado miembro la proporción de biocarburantes y biolíquidos, así como de combustibles de biomasa consumidos en el transporte, producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros esté limitada a un porcentaje inferior al 7 % o en caso de que un Estado miembro decida limitar aún más la proporción, dicho Estado miembro podrá reducir en consecuencia el objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero al que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, letra a), habida cuenta de la contribución que estos combustibles habrían hecho en términos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. A tal fin, los Estados miembros considerarán que dichos combustibles reducen en un 50 % las emisiones de gases de efecto invernadero.»;

Enmienda

ii) *se suprime el párrafo cuarto.*

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 26 – apartado 2

Texto en vigor

2. Para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables mencionado en el artículo 7 por parte de un Estado miembro y de la cuota mínima a la que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, la proporción

Enmienda

b bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para el cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables mencionado en el artículo 7 por parte de un Estado miembro y de la cuota mínima a la que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, la proporción

de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra, producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros para los que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono no superará el nivel de consumo de dichos combustibles en ese Estado miembro en 2019, ***a menos que estén certificados como biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.***

Del 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2030 a más tardar, ese límite se irá reduciendo gradualmente hasta alcanzar el 0 %.

A más tardar el 1 de febrero de 2019, la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 35 para completar la presente Directiva estableciendo los criterios ***para la certificación de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra, y*** para determinar las materias primas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra para las que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono. El informe y el correspondiente acto delegado estarán basados en los mejores datos científicos disponibles.

A más tardar el 1 de septiembre de 2023, la Comisión revisará, a partir de los mejores datos científicos disponibles, los criterios establecidos en el acto delegado a que se refiere el párrafo cuarto del presente apartado y adoptará actos delegados con arreglo al artículo 35 para modificar esos criterios, en su caso, e

de biocarburantes, biolíquidos o combustibles de biomasa con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra, producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros para los que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono no superará el nivel de consumo de dichos combustibles en ese Estado miembro en 2019.

De aquí al 1 de julio de 2023, ese límite se irá reduciendo hasta alcanzar el 0 %. Esta disposición también será aplicable a la soja y sus subproductos y a los subproductos de la producción de aceite de palma.

A más tardar el 1 de febrero de 2019, la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo 35 para completar la presente Directiva estableciendo los criterios para determinar las materias primas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra para las que se observe una expansión significativa de la superficie de producción en tierras con elevadas reservas de carbono. El informe y el correspondiente acto delegado estarán basados en los mejores datos científicos disponibles.

A más tardar el 1 de julio de 2022, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una actualización del informe sobre la situación de la expansión de la producción en todo el mundo de los cultivos alimentarios y forrajeros de que se trate. Esta actualización deberá incluir los datos más

incluir una trayectoria para reducir gradualmente la contribución al objetivo de la Unión establecido en el artículo 3, apartado 1, y a la cuota mínima a que se refiere el artículo 25, apartado 1, párrafo primero, de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra producidos a partir de materias primas para las que se observe una expansión significativa de la producción en tierras con elevadas reservas de carbono.

recientes de los dos últimos años con respecto a la deforestación, en particular en América del Sur, y deberá abordar otros productos básicos de alto riesgo en la categoría de materias primas de alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra y sus subproductos.

A efectos del acto delegado, la Comisión evaluará una reducción del umbral previsto en el artículo 3, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2019/807 en lo que respecta a la proporción máxima de expansión media anual de la superficie de producción mundial en reservas elevadas de carbono, en consonancia con los datos científicos más recientes. Cuando proceda, se modificará como corresponda la lista de materias primas con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra.».

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra b
Directiva (UE) 2018/2001
Artículo 27 – apartado 1 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) para la electricidad renovable, multiplicando la cantidad de electricidad renovable suministrada a todos los modos de transporte por los combustibles fósiles de referencia $EC_{F(e)}$ establecidos en el anexo V;

Enmienda

iii) para la electricidad renovable, multiplicando la cantidad de electricidad renovable suministrada a todos los modos de transporte por los combustibles fósiles de referencia $EC_{F(e)}$ establecidos en el anexo V ***para contabilizar adecuadamente la reducción de las emisiones alcanzada; los Estados miembros que apliquen el objetivo de reducción de la intensidad de gases de efecto invernadero establecido en el artículo 25, apartado 1, a través de un objetivo nacional para la cuota de energía***

renovable en el consumo final de energía en el sector del transporte considerarán que la cuota de electricidad renovable es cuatro veces superior a su contenido energético;

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra c

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 27 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las cuotas de biocarburantes avanzados y biogás producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, y de combustibles renovables de origen no biológico suministrados al sector del transporte aéreo y marítimo se considerarán equivalentes a 1,2 veces su contenido energético.

Enmienda

c) las cuotas de biocarburantes avanzados y biogás producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, y de combustibles renovables de origen no biológico suministrados al sector del transporte aéreo y marítimo, ***también para viajes desde o hacia terceros países***, se considerarán equivalentes a 2 veces su contenido energético.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra b bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 28 – apartado 6

Texto en vigor

A más tardar el 25 de junio de 2019 y posteriormente cada dos años, la Comisión evaluará la lista de materias primas del anexo IX, partes A y B, con el fin de añadir materias primas de conformidad con los principios establecidos en el párrafo tercero.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 para modificar la lista de materias primas que se establece en el anexo IX, partes A y B, ***añadiendo*** materias primas ***pero sin retirar ninguna***. Las materias primas que

Enmienda

A más tardar el 25 de junio de 2019 y posteriormente cada dos años, la Comisión evaluará la lista de materias primas del anexo IX, partes A y B, con el fin de añadir ***y retirar*** materias primas de conformidad con los principios establecidos en el párrafo tercero.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 para modificar la lista de materias primas que se establece en el anexo IX, partes A y B añadiendo ***o retirando*** materias primas . Las materias primas que puedan ser

puedan ser transformadas con tecnologías avanzadas se añadirán al anexo IX, parte B. Las materias primas que puedan ser transformadas en biocarburantes, o biogás para el transporte, con tecnologías maduras se añadirán al anexo IX, parte B.

Tales actos delegados deberán basarse en un análisis del potencial de la materia prima como materia prima para la producción de biocarburantes y biogás para el transporte, teniendo en cuenta todo lo siguiente:

- a) los principios de la economía circular y de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE;
- b) los criterios de sostenibilidad de la Unión establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7;
- c) la necesidad de evitar distorsiones significativas en los mercados de productos, subproductos, residuos o desechos;
- d) el potencial para generar importantes reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles basado en un análisis del ciclo de vida de las emisiones;
- e) la necesidad de evitar repercusiones negativas en el medio ambiente y la biodiversidad;
- f) la necesidad de evitar crear una mayor demanda de terrenos.

transformadas con tecnologías avanzadas se añadirán al anexo IX, parte B. Las materias primas que puedan ser transformadas en biocarburantes, o biogás para el transporte, con tecnologías maduras se añadirán al anexo IX, parte B.

Tales actos delegados deberán basarse en un análisis del potencial de la materia prima como materia prima para la producción de biocarburantes y biogás para el transporte, teniendo en cuenta todo lo siguiente:

- a) los principios de la economía circular y de la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE;
- b) los criterios de sostenibilidad de la Unión establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7;
- c) la necesidad de evitar distorsiones significativas en los mercados de productos, subproductos, residuos o desechos;
- d) el potencial para generar importantes reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los combustibles fósiles basado en un análisis del ciclo de vida de las emisiones;
- e) la necesidad de evitar repercusiones negativas en el medio ambiente y la biodiversidad;
- f) la necesidad de evitar crear una mayor demanda de terrenos;

g) el principio de seguridad de las inversiones, incluidos los ciclos de inversión en los Estados miembros.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

La energía procedente de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa se tendrá en cuenta para los fines expresados en las letras a), b) y c) del presente párrafo solamente si cumplen los criterios de sostenibilidad y los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los apartados 2 a 7 y 10:

i bis) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La energía procedente de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa se tendrá en cuenta para los fines expresados en las letras a), b) y c) del presente párrafo solamente si cumplen los criterios de sostenibilidad y los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los apartados 2 a 7 y 10 y si respetan plenamente la jerarquía de residuos según se establece en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE y el principio de uso en cascada a que se refiere el artículo 3:»;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso i bis (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) en el apartado 1 se inserta el párrafo 1 bis siguiente:

«La energía de combustibles de biomasa sólida no se tendrá en cuenta para los fines a que se refiere la letra c) de este párrafo si se derivan de biomasa forestal primaria según se define en el artículo 2 de esta Directiva.»;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso i ter (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

Sin embargo, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa

«Sin embargo, los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa

producidos a partir de residuos y desechos, con excepción de los desechos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, han de cumplir únicamente los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero previstos en el apartado 10 para que se tengan en cuenta para los fines expresados en el párrafo primero, letras a), b) y c). El presente párrafo también será de aplicación a los residuos y desechos que se transforman primero en un producto antes de ser transformados en biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

producidos a partir de residuos y desechos, con excepción de los desechos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, han de cumplir únicamente los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero previstos en el apartado 10 para que se tengan en cuenta para los fines expresados en el párrafo primero, letras a), b) y c). ***En el caso del uso de residuos mezclados, sin embargo, se exige a los operadores que apliquen sistemas de clasificación de residuos mezclados de una determinada calidad destinados a retirar los materiales fósiles.*** El presente párrafo también será de aplicación a los residuos y desechos que se transforman primero en un producto antes de ser transformados en biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 4 – letra a

Texto de la Comisión

— a) en el caso de los combustibles sólidos derivados de biomasa, en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total igual o superior a 5 MW;

Enmienda

— a) en el caso de los combustibles sólidos derivados de biomasa, en instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total igual o superior a 7,5 MW;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 4 – letra c – inciso i

Texto de la Comisión

i) por encima de 200 m³ equivalentes de metano/h medidos en condiciones normales de temperatura y presión (es

Enmienda

i) por encima de 500 m³ equivalentes de metano/h medidos en condiciones normales de temperatura y presión (es

decir, 0°C y 1 bar de presión atmosférica);

decir, 0°C y 1 bar de presión atmosférica);

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor

Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad, es decir de tierras que en enero de 2008 o más tarde pertenecieran a una de las siguientes categorías, con independencia de que sigan encontrándose en la misma situación:

a) bosques primarios y otras superficies boscosas, a saber, los bosques y otras superficies boscosas de especies nativas, cuando no haya signos visibles claros de actividad humana y los procesos ecológicos no estén perturbados significativamente;

b) bosques con una rica biodiversidad y otras superficies boscosas que sean ricas en especies y no estén degradadas **o** que hayan sido clasificadas de gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, a menos que se demuestre que la producción de esas materias primas no ha interferido con esos fines de protección de la naturaleza;

c) zonas designadas:

i) por ley o por las autoridades competentes correspondientes con fines de protección de la naturaleza; o

ii) para la protección de las especies o los ecosistemas raros, amenazados o en

Enmienda

Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras de elevado valor en cuanto a biodiversidad, es decir de tierras que en enero de 2008 o más tarde pertenecieran a una de las siguientes categorías, con independencia de que sigan encontrándose en la misma situación:

a) bosques primarios y **maduros** y otras superficies boscosas, a saber, los bosques y otras superficies boscosas de especies nativas, cuando no haya signos visibles claros de actividad humana y los procesos ecológicos no estén perturbados significativamente;»;

b) bosques con una rica biodiversidad y otras superficies boscosas que sean ricas en especies y no estén degradadas **y** que hayan sido clasificadas de gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, a menos que se demuestre que la producción de esas materias primas no ha interferido con esos fines de protección de la naturaleza;

c) zonas designadas:

i) por ley o por las autoridades competentes correspondientes con fines de protección de la naturaleza; o

ii) para la protección de las especies o los ecosistemas raros, amenazados o en

peligro, reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, siempre que hayan sido reconocidas de conformidad con el artículo 30, apartado 4, párrafo primero, a menos que se demuestre que la producción de esas materias primas no ha interferido con esos fines de protección de la naturaleza;

d) prados y pastizales con una rica biodiversidad y una extensión superior a una hectárea que sean:

i) naturales, es decir, prados y pastizales que seguirían siéndolo de no haber intervención humana y que conservan la composición en especies naturales y las características y procesos ecológicos; o

ii) no naturales, es decir, prados y pastizales que dejarían de serlo de no haber intervención humana, que son ricos en especies y no están degradados, y que han sido clasificados de gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, salvo que se demuestre que la explotación de las materias primas es necesaria para preservar su condición de prados y pastizales con una rica biodiversidad.

peligro, reconocidos por acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por organizaciones intergubernamentales o por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, siempre que hayan sido reconocidas de conformidad con el artículo 30, apartado 4, párrafo primero, a menos que se demuestre que la producción de esas materias primas no ha interferido con esos fines de protección de la naturaleza;

d) prados y pastizales con una rica biodiversidad y una extensión superior a una hectárea que sean:

i) naturales, es decir, prados y pastizales que seguirían siéndolo de no haber intervención humana y que conservan la composición en especies naturales y las características y procesos ecológicos; o

ii) no naturales, es decir, prados y pastizales que dejarían de serlo de no haber intervención humana, que son ricos en especies y no están degradados, y que han sido clasificados de gran riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad por la autoridad competente correspondiente, salvo que se demuestre que la explotación de las materias primas es necesaria para preservar su condición de prados y pastizales con una rica biodiversidad.

iii) brezales que conservan la composición en especies naturales y las características y procesos ecológicos.»;

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra c bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 4 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

c bis) – en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras con elevadas reservas de carbono, es decir tierras que en enero de 2008 pertenecían a una de las siguientes categorías pero que ya no se encuentran entre ellas:

a) humedales, es decir, tierras cubiertas de agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte importante del año;

b) zonas arboladas continuas, es decir tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas superior al 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ;

c) tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas de entre el 10 % y el 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ, salvo si se aportan pruebas de que las reservas de carbono de la zona en cuestión antes y después de la conversión son tales que, cuando se aplica la metodología recogida en el anexo V, parte C, se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 10 del presente artículo.

Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no se fabricarán a partir de materias primas procedentes de tierras con elevadas reservas de carbono, es decir tierras que en enero de 2008 pertenecían a una de las siguientes categorías pero que ya no se encuentran entre ellas:

a) humedales, es decir, tierras cubiertas de agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte importante del año;

b) zonas arboladas continuas, es decir tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas superior al 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ;

c) tierras con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una cubierta de copas de entre el 10 % y el 30 %, o con árboles que pueden alcanzar estos límites in situ, salvo si se aportan pruebas de que las reservas de carbono de la zona en cuestión antes y después de la conversión son tales que, cuando se aplica la metodología recogida en el anexo V, parte C, se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 10 del presente artículo.

c bis) brezales que conservan la composición en especies naturales y las características y procesos ecológicos.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los biocarburantes, biolíquidos y

PE703.044v02-00

Enmienda

5. Los biocarburantes, biolíquidos y

76/93

AD\1254777ES.docx

combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola o forestal que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no provendrán de materias primas extraídas de tierras que en enero de 2008 fueran turberas, salvo que se demuestre que el cultivo y la recolección de la materia prima no conlleva el drenaje de un suelo no drenado previamente.»;

combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa agrícola o forestal que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no provendrán de materias primas extraídas de tierras que en enero de 2008 fueran turberas, salvo que se demuestre que el cultivo y la recolección de la materia prima no conlleva el drenaje de un suelo no drenado previamente **y que la autoridad nacional competente pueda declarar el cumplimiento a escala nacional, en consonancia con los criterios para reducir al mínimo el riesgo de utilizar biomasa forestal derivada de una producción insostenible a que se refiere el apartado 6.**;

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra d bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) se inserta el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. «Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa obtenidos de la biomasa agrícola que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), no provendrán de materias primas extraídas en países que no sean Partes en el Acuerdo de París.»;

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra d ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

d ter) en el apartado 6, párrafo primero,

Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), cumplirán los siguientes criterios para reducir al mínimo el riesgo de utilizar biomasa forestal derivada de una producción no sostenible:

la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal que se tengan en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), **no se derivarán de biomasa leñosa primaria, respetarán plenamente la jerarquía de residuos según se establece en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE y el principio de uso en cascada a que se refiere el artículo 3 y cumplirán los siguientes criterios para reducir al mínimo el riesgo de utilizar biomasa forestal derivada de una producción no sostenible:»;**

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra e ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a – inciso iii

Texto en vigor

Enmienda

iii) que se protegen las zonas designadas por la normativa internacional o nacional o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza, en particular en humedales y turberas;

e ter) en el apartado 6, párrafo primero, letra a), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) que se protegen las zonas designadas por la normativa internacional o nacional o por la autoridad competente con fines de protección de la naturaleza, en particular en humedales, **pastos, brezales y turberas con el objetivo de preservar la biodiversidad y de prevenir la destrucción de los hábitat, según se establece en la Directiva 2009/147/CE y la Directiva 92/43/CEE, y del estado medioambiental de los océanos, según se establece en la Directiva 2008/56/CE, así como del estado ecológico de los ríos, según se establece en la Directiva 2000/60/CE;»;**

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

PE703.044v02-00

78/93

AD\1254777ES.docx

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra e

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) que el aprovechamiento se lleva a cabo **teniendo en cuenta** el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad con el fin de **reducir al mínimo** las repercusiones negativas, de tal manera que se **evite** la recolección de tocones y raíces, la degradación de los bosques primarios o su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; se **minimicen** las talas **a gran escala** y se garanticen umbrales adaptados al entorno local para la extracción de madera muerta y **se requiera la** utilización de sistemas de tala que minimicen los impactos sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;»;

Enmienda

iv) que el aprovechamiento se lleva a cabo **garantizando** el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad con el fin de **prevenir** las repercusiones negativas, de tal manera que se **prevenga** la recolección de tocones y raíces **no aptos para el uso material, por ejemplo mediante el uso de prácticas de gestión forestal sostenibles**, la degradación de los bosques primarios o **los bosques de edad madura o** su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; se **impidan** las talas, **excepto en aquellos casos en que generen unas condiciones favorables y apropiadas en el ecosistema** y se garanticen umbrales adaptados al entorno local **y en el ámbito ecológico** para la extracción de madera muerta y **garantice unos requisitos en materia de** utilización de sistemas de tala que minimicen los impactos sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra f

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 6 – párrafo 1 – letra b – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) que el aprovechamiento se lleva a cabo **teniendo en cuenta** el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad con el fin de **reducir al mínimo** las repercusiones negativas, de tal manera que se **evite** la recolección de tocones y raíces, la degradación de los bosques primarios o su conversión en plantaciones forestales y el

Enmienda

iv) que el aprovechamiento se lleva a cabo **garantizando** el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad con el fin de **prevenir** las repercusiones negativas, de tal manera que se **prevenga** la recolección de tocones y raíces **no aptos para el uso material, por ejemplo mediante el uso de prácticas de gestión forestal sostenibles**, la degradación de los

aprovechamiento en suelos vulnerables; se **minimicen** las talas **a gran escala** y se garanticen umbrales adaptados al entorno local para la extracción de madera muerta y **se requiera la** utilización de sistemas de tala que minimicen los impactos sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;

bosques primarios o **los bosques de edad madura o** su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; se **impidan** las talas, **excepto en aquellos casos en que generen unas condiciones favorables y apropiadas en el ecosistema** y se garanticen umbrales adaptados al entorno local **y en el ámbito ecológico** para la extracción de madera muerta y **garantice unos requisitos en materia de** utilización de sistemas de tala que minimicen los impactos sobre la calidad de los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra f bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) se inserta el apartado 7 bis siguiente:

«7 bis. Los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa producidos a partir de biomasa forestal no excederán el límite máximo definido a escala nacional respecto al uso de biomasa forestal que sea coherente con los objetivos de los Estados miembros en materia de crecimiento de los sumideros de carbono tal como se define en el Reglamento 2018/841.»;

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra g ter (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 11 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

g ter) en el apartado 11, el párrafo

La electricidad obtenida a partir de combustibles de biomasa se tendrá en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), únicamente cuando se cumpla uno o varios de los requisitos siguientes:

primero se sustituye por el texto siguiente:

«La electricidad obtenida a partir de combustibles de biomasa se tendrá en cuenta para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), únicamente cuando ***los combustibles utilizados no incluyan biomasa leñosa primaria*** y se cumpla uno o varios de los requisitos siguientes:

Enmienda 105

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra g quinquies (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 – apartado 14

Texto de la Comisión

14. Para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), los Estados miembros podrán establecer criterios de sostenibilidad adicionales para los combustibles de biomasa.

Enmienda

g quinquies) el apartado 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. Para los fines expresados en el apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), los Estados miembros podrán establecer criterios de sostenibilidad adicionales para los ***biocarburantes, los biolíquidos y los*** combustibles de biomasa.»

Enmienda 106

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 para completar la presente Directiva especificando la metodología para evaluar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado. La metodología deberá garantizar que no se conceda ningún

Enmienda

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 35 para completar la presente Directiva especificando la metodología para evaluar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado. La metodología deberá garantizar que no se conceda ningún

crédito a emisiones evitadas en relación con el CO₂ cuya captura ya haya recibido créditos por reducción de emisiones en virtud de otras disposiciones legales.

crédito a emisiones evitadas en relación con el CO₂ cuya captura ya haya recibido créditos por reducción de emisiones en virtud de otras disposiciones legales. ***El contenido de carbono de los residuos y su liberación a la atmósfera se incluirán en la metodología.***

En cualquier caso, la metodología para evaluar las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles de carbono reciclado considerará, en un enfoque de ciclo de vida, el carbono incorporado.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Se inserta el artículo 29 ter siguiente:

«Artículo 29 ter

Criterios de sostenibilidad para centrales hidroeléctricas

Para los fines a que se refieren el artículo 29, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), la energía generada por plantas hidroeléctricas se producirá en una planta que, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE y, en particular, con sus artículos 4 y 11, haya aplicado todas las medidas de mitigación técnicamente viables y ecológicamente pertinentes para reducir los impactos adversos en el agua, así como medidas para fortalecer los hábitats protegidos y las especies directamente dependientes del agua, que incluyan al menos las siguientes medidas:

a) permitir una migración eficiente y eficaz de los peces río arriba y río abajo;

b) contribuir a los objetivos y las medidas del Plan de Acción Paneuropeo

de Salvaguardia de Esturión, en su caso;

c) garantizar un flujo ecológico mínimo en todo momento;

Las plantas hidroeléctricas encargadas después del 31 de diciembre de 2022 deberán cumplir además las siguientes condiciones:

a) no estarán ubicadas en un lugar priorizado para una eliminación de barrera para lograr la conectividad longitudinal con el fin de alcanzar el objetivo de ríos de flujo libre en el marco de la Estrategia sobre Biodiversidad;

b) tendrán una capacidad instalada de 10 MW o superior. »;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra a

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando los combustibles renovables y los combustibles de carbono reciclado se contabilicen en relación con los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 1, el artículo 15 bis, apartado 1, el artículo 22 bis, apartado 1, el artículo 23, apartado 1, el artículo 24, apartado 4, y al artículo 25, apartado 1, los Estados miembros obligarán a los operadores económicos a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 bis, apartados 1 y 2, para los combustibles renovables y los combustibles de carbono reciclado. Con estos fines, exigirán a los agentes económicos que utilicen un sistema de balance de masa que:

Enmienda

Cuando los combustibles renovables y los combustibles de carbono reciclado se contabilicen en relación con los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 1, el artículo 15 bis, apartado 1, el artículo 22 bis, apartado 1, el artículo 23, apartado 1, el artículo 24, apartado 4, y al artículo 25, apartado 1, los Estados miembros obligarán a los operadores económicos, ***mediante auditorías independientes obligatorias y a disposición del público***, a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 bis, apartados 1 y 2, para los combustibles renovables y los combustibles de carbono reciclado. Con estos fines, exigirán a los agentes económicos que utilicen un sistema de

balance de masa que:

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los operadores económicos presenten información fiable sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 bis, apartados 1 y 2, y que los operadores económicos pongan a disposición del correspondiente Estado miembro que así lo solicite los datos utilizados para elaborar dicha información.

Enmienda

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los operadores económicos presenten información fiable sobre el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, y en el artículo 29 bis, apartados 1 y 2, ***teniendo en cuenta los objetivos en materia de biodiversidad de la Unión***, y que los operadores económicos pongan a disposición del correspondiente Estado miembro que así lo solicite, ***así como del público***, los datos utilizados para elaborar dicha información. ***Los Estados miembros acreditarán a prestadores de servicios de aseguramiento independientes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, para que emitan un dictamen sobre la información presentada y aporten pruebas de que así se ha hecho. Con el fin de cumplir el artículo 29, apartado 3, letras a), b) y d), el artículo 29, apartado 4, letra a), el artículo 29, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, letra a) y el artículo 29, apartado 7, letra a), la auditoría de primeras o segundas partes podrá utilizarse hasta el primer punto de recogida de la biomasa forestal. La auditoría verificará que los sistemas utilizados por los agentes económicos sean exactos, fiables y estén protegidos contra el fraude, incluyendo una verificación que garantice que no se haya modificado ni desechado de forma intencionada ningún material para que la partida o parte de ella se convierta en residuo o desecho. Evaluará la frecuencia***

y la metodología de muestreo, así como la solidez de los datos.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra b

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las obligaciones que se establecen en el presente apartado se aplicarán con independencia de si los combustibles renovables o los combustibles de carbono reciclado son producidos en la Unión o son importados. La información sobre el origen geográfico el tipo de las materias primas de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa de cada proveedor de combustible se pondrá a disposición de los consumidores en los sitios web de los operadores, los proveedores o las autoridades competentes pertinentes y deberá actualizarse con periodicidad anual.

Enmienda

Las obligaciones que se establecen en el presente apartado se aplicarán con independencia de si los combustibles renovables o los combustibles de carbono reciclado son producidos en la Unión o son importados. La información sobre el origen geográfico el tipo de las materias primas de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa de cada proveedor de combustible se pondrá a disposición de los consumidores *de manera actualizada, fácilmente accesible y sencilla* en los sitios web de los operadores, los proveedores y las autoridades competentes pertinentes, *así como en las estaciones de repostaje*, y deberá actualizarse con periodicidad anual.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra c bis (nueva)

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 30 – apartado 4 – párrafo 2

Texto en vigor

La Comisión podrá decidir que esos regímenes contienen información exacta sobre las medidas adoptadas para la protección del suelo, del agua y del aire, para la restauración de tierras degradadas y para evitar un consumo excesivo de agua

Enmienda

c bis) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión podrá decidir que esos regímenes contienen información exacta sobre las medidas adoptadas para la protección del suelo, del agua y del aire, para la restauración de tierras degradadas y para evitar un consumo excesivo de agua

en las zonas donde esta es escasa, *así como para la certificación de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa con bajo riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra.*

en las zonas donde esta es escasa.»;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 – letra d

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 30 – apartado 6 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En el caso de las instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total de entre 5 y **10** MW, los Estados miembros establecerán sistemas nacionales de verificación simplificados para garantizar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10.

Enmienda

En el caso de las instalaciones que produzcan electricidad, calefacción y refrigeración con una potencia térmica nominal total de entre 5 y **20** MW, los Estados miembros establecerán sistemas nacionales de verificación simplificados para garantizar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 31 – apartados 2, 3 y 4

Texto de la Comisión

(21) *En el artículo 31, se suprimen los apartados 2, 3 y 4.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 31 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión garantizará el

PE703.044v02-00

Enmienda

1. La Comisión garantizará el

86/93

AD\1254777ES.docx

establecimiento de una base de datos de la Unión que permita el seguimiento de los combustibles renovables líquidos y gaseosos y los de carbono reciclado.

establecimiento de una base de datos de la Unión que permita el seguimiento de los combustibles renovables líquidos y gaseosos, **en particular de las materias primas enumeradas en el anexo IX utilizadas para su producción**, y los de carbono reciclado.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22

Directiva (UE) 2018/2001

Artículo 31 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros exigirán a los operadores económicos pertinentes que introduzcan de manera oportuna en esa base de datos información precisa relativa a las transacciones realizadas y a las características de sostenibilidad de los combustibles objeto de dichas transacciones, incluyendo las emisiones de gases de efecto invernadero en su ciclo de vida, desde el lugar de su producción hasta el momento en que se consume en la Unión. ***También se incluirá en la base de datos información sobre si se ha prestado apoyo para la producción de una partida específica de combustible y, en caso afirmativo, sobre el tipo de sistema de apoyo.***

Enmienda

Los Estados miembros exigirán a los operadores económicos pertinentes que introduzcan de manera oportuna en esa base de datos información precisa relativa a las transacciones realizadas y a las características de sostenibilidad de los combustibles objeto de dichas transacciones, incluyendo las ***materias primas y sus orígenes***, las emisiones de gases de efecto invernadero en su ciclo de vida, desde el lugar de su producción hasta el momento en que se consume en la Unión.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) 2019/943

Artículo 55 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 2 bis

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/943

b) facilitar la integración de los recursos energéticos renovables, la generación distribuida y otros recursos contenidos en la red de distribución, como el almacenamiento de energía;

En el artículo 55, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) facilitar la integración de los recursos energéticos renovables, la generación distribuida y otros recursos contenidos en la red de distribución, como el almacenamiento de energía, los sistemas de calefacción y refrigeración urbanas renovables de temperatura baja a media o los sistemas de calefacción y refrigeración comunitarias renovables, según se describe en el artículo 2 de la [Directiva modificada 2018/2001/CE];»

(Reglamento (UE) 2019/943)

Enmienda 117

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Directiva (UE) 2018/2001

Anexo V – parte C – punto 18

Texto de la Comisión

18. A efectos del cálculo mencionado en el punto 17, las emisiones que deben repartirse serán $e_{ec} + e_l + e_{esca}$ + las fracciones de e_p , e_{td} , e_{ccs} , y e_{ccr} que intervienen hasta la fase del proceso en que se produce un coproducto, incluida dicha fase. Si se han asignado emisiones a coproductos en una fase anterior del proceso en el ciclo de vida, se utilizará a dichos efectos la fracción de esas emisiones asignadas al producto combustible intermedio en esa última fase, en lugar del total de las emisiones. En el caso del biogás y el biometano, se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo todos los coproductos no comprendidos en el punto 7. No se asignarán emisiones a los residuos y desechos. A efectos del cálculo, se considerará que los coproductos con un contenido energético negativo tienen un contenido energético nulo. Se considerará

Enmienda

18. A efectos del cálculo mencionado en el punto 17, las emisiones que deben repartirse serán $e_{ec} + e_l + e_{esca}$ + las fracciones de e_p , e_{td} , e_{ccs} , y e_{ccr} que intervienen hasta la fase del proceso en que se produce un coproducto, incluida dicha fase. Si se han asignado emisiones a coproductos en una fase anterior del proceso en el ciclo de vida, se utilizará a dichos efectos la fracción de esas emisiones asignadas al producto combustible intermedio en esa última fase, en lugar del total de las emisiones. En el caso del biogás y el biometano, se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo todos los coproductos no comprendidos en el punto 7. No se asignarán emisiones a los residuos y desechos. A efectos del cálculo, se considerará que los coproductos con un contenido energético negativo tienen un contenido energético nulo. Se considerará

que los residuos y desechos incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida, independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final. ***Se considerará que los residuos no mencionados en el anexo IX y sean aptos para su uso en el mercado de alimentos o piensos tienen la misma cantidad de emisiones procedentes de la extracción, la recolección o el cultivo de materias primas, eec como su sustituto más cercano en el mercado de alimentos y piensos mencionado en el cuadro de la parte D.*** En el caso de los combustibles de biomasa producidos en refinerías, distintos de la combinación de plantas de transformación con calderas o unidades de cogeneración que suministran calor y/o electricidad a la planta de transformación, la unidad de análisis a efectos del cálculo mencionado en el punto 17 será la refinería.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – punto 6 – letra c

Directiva (UE) 2018/2001

Anexo VI – parte B – punto 18 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Se considerará que los residuos y desechos incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida, independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final. ***Se considerará que los residuos no mencionados en el anexo IX y aptos para su uso en el mercado de alimentos o piensos tienen la misma cantidad de emisiones procedentes de la extracción, la***

que los residuos y desechos incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida, independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final. En el caso de los combustibles de biomasa producidos en refinerías, distintos de la combinación de plantas de transformación con calderas o unidades de cogeneración que suministran calor y/o electricidad a la planta de transformación, la unidad de análisis a efectos del cálculo mencionado en el punto 17 será la refinería.

Enmienda

Se considerará que los residuos y desechos incluidos todos los residuos y desechos mencionados en el anexo IX, son materiales sin emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida hasta su recogida, independientemente de si son transformados en productos intermedios antes de su transformación en producto final.

recolección o el cultivo de materias primas, eec como su sustituto más cercano en el mercado de alimentos y piensos mencionado en el cuadro de la parte D del anexo V.

Justificación

Las propuestas en relación con las normas de cálculo para los residuos que no figuran en la lista del anexo IX son inaceptables y corren el riesgo de obstaculizar el desarrollo de biocarburantes avanzados, biogás y biometano. Esto se debe a que las emisiones de gases de efecto invernadero de los residuos y desechos que no figuran en la lista del anexo IX dejarían de ser neutras en el punto de recolección.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva (UE) 2018/2001

Anexo VI – parte B bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis) En el anexo VI, se añade una nueva parte B bis:

«Parte B bis

Materias primas de combustible de biomasa para su uso en instalaciones estacionarias fuera del sector del transporte, incluidos los elementos siguientes:

1. La fracción de biomasa de residuos y desechos de la industria de transformación alimentaria primaria:

a) pulpa de remolacha (solo uso personal interno del sector);

b) hierbas y hojas del lavado de remolacha;

c) cascabillo de cereales y cáscaras de frutas;

d) fracción de biomasa de residuos industriales no aptos para su uso en la cadena de alimentos y de piensos;

e) fracción fibrosa de remolacha azucarera después de la extracción del jugo de difusión, hojas y tallos y otros licores obtenidos después de la extracción del azúcar.

2. La fracción de biomasa de lodos de tratamiento de aguas residuales en la industria de transformación alimentaria primaria.»;

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y derogación de la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo
Referencias	COM(2021)0557 – C9-0329/2021 – 2021/0218(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Comisiones asociadas – fecha del anuncio en el Pleno	11.11.2021
Ponentes de opinión Fecha de designación	Nils Torvalds 15.9.2021
Examen en comisión	2.2.2022
Fecha de aprobación	17.5.2022
Resultado de la votación final	+: 58 –: 20 0: 9
Miembros presentes en la votación final	Mathilde Androuët, Margrete Auken, Simona Baldassarre, Marek Paweł Balt, Traian Băsescu, Aurélie Beigneux, Monika Beňová, Hildegard Bentele, Sergio Berlato, Alexander Bernhuber, Malin Björk, Simona Bonafè, Delara Burkhardt, Pascal Canfin, Sara Cerdas, Mohammed Chahim, Tudor Ciuhodaru, Nathalie Colin-Oesterlé, Esther de Lange, Christian Doleschal, Marco Dreosto, Bas Eickhout, Cyrus Engerer, Agnès Evren, Pietro Fiocchi, Raffaele Fitto, Andreas Glück, Catherine Griset, Jytte Guteland, Teuvo Hakkarainen, Martin Hojsík, Pär Holmgren, Jan Huitema, Yannick Jadot, Adam Jarubas, Petros Kokkalis, Ewa Kopacz, Peter Liese, Sylvia Limmer, Javi López, César Luena, Marian-Jean Marinescu, Fulvio Martusciello, Liudas Mažylis, Joëlle Mélin, Tilly Metz, Silvia Modig, Dolors Montserrat, Alessandra Moretti, Ville Niinistö, Ljudmila Novak, Grace O’Sullivan, Jutta Paulus, Stanislav Polčák, Jessica Polfjård, Nicola Procaccini, Luisa Regimenti, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Sándor Rónai, Rob Rooken, Silvia Sardone, Christine Schneider, Günther Sidl, Ivan Vilibor Sinčić, Linea Søggaard-Lidell, Maria Spyraiki, Nicolae Ștefănuță, Nils Torvalds, Edina Tóth, Véronique Trillet-Lenoir, Petar Vitanov, Alexandr Vondra, Mick Wallace, Pernille Weiss, Emma Wiesner, Michal Wiezik, Tiemo Wölken, Anna Zalewska
Suplentes presentes en la votación final	Michael Bloss, Manuel Bompard, Milan Brglez, Stelios Kympouropoulos, Manuela Ripa, Christel Schaldemose, Vincenzo Sofo, Idoia Villanueva Ruiz

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

58	+
NI	Ivan Vilibor Sinčić
PPE	Hildegard Bentele, Nathalie Colin-Oesterlé, Agnès Evren, Adam Jarubas, Ewa Kopacz, Stelios Kympouropoulos, Esther de Lange, Peter Liese, Liudas Mažylis, Dolors Montserrat, Ljudmila Novak, Stanislav Polčák, Maria Spyrali, Pernille Weiss
Renew	Pascal Canfin, Martin Hojsík, Jan Huitema, Frédérique Ries, María Soraya Rodríguez Ramos, Nicolae Ștefănuță, Linea Sogaard-Lidell, Nils Torvalds, Véronique Trillet-Lenoir, Michal Wiezik
S&D	Marek Paweł Balt, Monika Beňová, Simona Bonafè, Milan Brglez, Delara Burkhardt, Sara Cerdas, Mohammed Chahim, Cyrus Engerer, Jytte Guteland, Javi López, César Luena, Alessandra Moretti, Sándor Rónai, Christel Schaldemose, Günther Sidl, Petar Vitanov, Tiemo Wölken
The Left	Malin Björk, Manuel Bompard, Petros Kokkalis, Silvia Modig, Idoia Villanueva Ruiz, Mick Wallace
Verts/ALE	Margrete Auken, Michael Bloss, Bas Eickhout, Pär Holmgren, Yannick Jadot, Tilly Metz, Ville Niinistö, Grace O'Sullivan, Jutta Paulus, Manuela Ripa

20	-
ECR	Sergio Berlato, Pietro Fiocchi, Raffaele Fitto, Nicola Procaccini, Rob Rooken, Vincenzo Sofo, Alexandr Vondra, Anna Zalewska
ID	Simona Baldassarre, Marco Dreosto, Teuvo Hakkarainen, Sylvia Limmer, Silvia Sardone
NI	Edina Tóth
PPE	Traian Băsescu, Alexander Bernhuber, Marian-Jean Marinescu, Jessica Polfjård
Renew	Andreas Glück, Emma Wiesner

9	0
ID	Mathilde Androuët, Aurélia Beigneux, Catherine Griset, Joëlle Mélin
PPE	Christian Doleschal, Fulvio Martusciello, Luisa Regimenti, Christine Schneider
S&D	Tudor Ciuhodaru

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones